



Universidad Nacional Autónoma de México

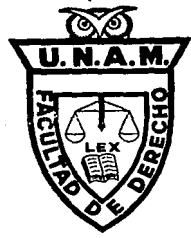
Facultad de Derecho

EL SOBRESUMIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO.
SU DIFERENCIA Y TRASCENDENCIA.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

MARIA DE LOURDES GONZALEZ MARTINEZ



A s e s o r :

LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

Referencia histórica del sobreseimiento y la caducidad de - la instancia en el juicio de amparo.....	1
---	---

CAPITULO II

Consideraciones generales.....	14
a) Conceptos.....	15
b) Características.....	22
c) Fundamento constitucional y legal del sobreseimiento y - la caducidad de la instancia.....	27

CAPITULO III

Aspectos particulares y fundamentales del sobreseimiento en el juicio de amparo.....	36
a) Causas del sobreseimiento en el juicio de amparo.....	36
b) Momento procesal para declarar el sobreseimiento.....	46
c) Casos en que no procede el sobreseimiento en el juicio - de amparo.....	49
d) Efectos procesales del sobreseimiento.....	52
e) La necesidad del sobreseimiento.....	55

CAPITULO IV

La caducidad de la instancia.....	58
a) Causas de la caducidad de la instancia.....	58
b) Casos en que no procede la caducidad de la instancia....	64

c) Término de la inactividad procesal.....	69
d) Efectos procesales de la caducidad de la instancia.....	73
e) La necesidad de la caducidad de la instancia.....	77

CAPITULO V.

Reformas Constitucionales y de la Ley de Amparo.....	79
a) Breve referencia a los decretos del 30 de diciembre de -- 1939, de diciembre de 1950 y 1967.....	79
b) Criterio jurisprudencial.....	94
CONCLUSION.....	117
Cuadro Sinóptico I.....	122
Cuadro Sinóptico II.....	124
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	127

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo de tesis trata de dos figuras jurídicas consagradas por la Ley de Amparo y que son: El sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia del Juicio de Amparo.

Estas dos instituciones son actos procesales que como tales, tienen una finalidad semejante, que es la de dar por terminado un juicio de amparo teniendo un común denominador, la inactividad procesal de las partes. Más sin embargo, no es la única causa que puede originar la operancia del sobreseimiento, pues existen otras causas y requisitos que debe cumplir para su declaración, los cuales están señalados en forma concreta por la Ley de Amparo.

Pues bien, en este trabajo, se citan o exponen las diferentes concepciones sobre estas figuras jurídicas, así como pretendo determinar su procedencia, características y diferencias, ya que se ha llegado a confundir los conceptos de sobreseimiento caducidad, improcedencia y prescripción.

Estas diferencias pueden apreciarse al afirmar que la causa de improcedencia de la acción de amparo debe ser notoria, manifiesta o indubitable y por lo cual deberá rechazarse de plano la demanda respectiva, evitando que por dicha improcedencia se inicie el juicio, y no procediendo en este caso el sobreseimiento, en virtud de que no existe juicio; esto quiere decir, que no todo sobreseimiento obedece a alguna causa de improcedencia.

Así, los casos de sobreseimiento señalados por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en forma sintética, son los siguien-

II

tes:

a) Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido conforme a la ley;

b) Cuando el juicio de amparo versa sobre la materia penal y el agraviado-quejoso muere durante el juicio;

c) Cuando durante la tramitación del amparo aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, en tal caso el juicio de amparo ya se inició;

d) Cuando no se demuestra la existencia de los actos reclamados; y

e) Cuando en la substanciación del juicio de garantías se registre el fenómeno de la inactividad procesal.

En cuanto a la caducidad de la instancia, que es la otra institución fundamental del juicio de amparo se le ha tratado como un fenómeno procesal que únicamente acaece por la inactividad procesal de las partes durante la tramitación del recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, esto es, en el juicio de amparo indirecto que sea en sentido estricto de materia civil, administrativa o laboral, cuando el patrón sea el recurrente; así pues, la Ley de Amparo también señala requisitos para que se dé este fenómeno como es que el término de la inactividad procesal debe ser de trescientos días naturales, por lo que se incluyen en ese término tanto los días hábiles como los inhábiles, siendo necesaria la circunstancia de que no exista promoción del recurrente, que impulse la tramitación del recurso, siendo la consecuencia de esta falta de impulso, que la senten-

III

cia dictada por el Juez de Distrito quede firme; y he ahí a gro-
sso modo la diferencia entre dicho fenómeno procesal de la cadu-
cidad de la instancia y el sobreseimiento.

Así entonces, en este trabajo se exponen en forma más am-
plia esas diferencias, concepciones, causas y casos en que proce-
den estas dos figuras o instituciones fundamentales del juicio -
de amparo, así como la razón por la cual se hace la distinción -
entre ambas en la Ley.

CAPITULO I.

REFERENCIA HISTORICA DEL SOB- RESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD- DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En éste capítulo haré una breve referencia de los anteceden-
tes históricos de las dos instituciones de que trata éste tra-
bajo de tesis.

El primer antecedente que se encuentra de estas figuras -
jurídicas se remonta al derecho romano, aunque no aparecen deno-
minados con tales términos, es decir no aparecen con los nombres
como ahora se les conoce: sobreseimiento y caducidad de la ins-
tancia, pero surgen con el carácter jurídico tendiente a lograr-
por un lado la armonía entre las partes eventualmente contendien-
tes y por otro lado, la economía en el proceso, lograda a base -
de dar por terminados aquellos juicios que eran abandonados por-
sus promoventes.

Así, "cuando desapareció el sistema formulario, todos los
juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos-
de estos funcionarios eran de por vida, lo cual dió origen a la
desaparición de la primera causa de la caducidad, y la litis con-
testatio perpetuaba la acción por lo general, por lo cual las par-
tes podían prolongar el juicio indefinidamente sin temor a ningun-
a caducidad, lo cual trajo graves consecuencias. Por ello en el
año 530 D. C., el Emperador Justiniano acudió al remedio de estos
males, creando una famosa "constitución" llamada "properandum".-
Aparece entonces en el Código de la Ley 11, del título I, en el-
capítulo II la disposición de que temerosos de que los procesos-

se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana, es necesario para apresurar su tramitación, establecer la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar. Es por causa de ello por lo que se ordena que todos los procesos intentados sean sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc., se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatem."

De lo anterior, se desprende el carácter de sanción que tuvo el hecho de abandonar los procedimientos y que las partes se vieran ahora sí, amenazadas por la caducidad del procedimiento debido a su inactividad y desinterés en el mismo.

Ahora bien, al origen de la palabra sobreseimiento en el Derecho Español se le imprimió una significación realmente gráfica, así "la palabra sobreseimiento, tiene su origen etimológico en las expresiones super cedere, que significan, en sentido etimológico, sentarse sobre; ficticiamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga a tal institución."

Así mismo, tenemos que en la legislación mexicana relativa al juicio de amparo, la palabra "Sobreseimiento" se encuentra

1 "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Dr. -- Eduardo Pallares. Pág. 27. "El Foro". No. 58. México, - 1ª de enero de 1958.

2 "Ley de Amparo. Comentada". Lic. Alberto del Castillo - del Valle. Pág. 102. Artículo 74. Editorial Duero, S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1990.

por primera vez en la Ley Reglamentaria del juicio constitucio--
nal de 20 de enero de 1869, en cuyo artículo 25 establecía como
una de las causas de responsabilidad para los Tribunales Federa-
les la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando -
existía violación a las garantías individuales.

Fue la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, ter-
cera ley que regula al juicio de amparo, la que por primera vez
especificó en materia de amparo la figura procesal del sobresei-
miento, estableciéndose en su artículo 35 los casos en que proce-
día esta institución jurídica, por medio de la cual se pone fin
al juicio.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Federales de-
6 de octubre de 1897 fue el primero que estableció por separado
los casos de improcedencia, en su artículo 779 y los de sobresei-
miento del juicio de garantías en su artículo 812, siendo este -
un avance legislativo significativo, por separar a la causa del
resultado.

Así en su Exposición de Motivos declaraba que tanto las -
causas de improcedencia como las de sobreseimiento, daban lugar
a que no se examinara el acto reclamado, pero se asentaba tex- -
tualmente, "la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento,-
estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el moti-
vo. Si es antes de la demanda, se produce la declaración de im--
procedencia; si es después, se produce la declaración de sobresei-
miento."

Este criterio no es exacto, ya que la improcedencia, ya -
sea de origen o sobrevenida, es el antecedente y la causa, mien-

tras que el sobreseimiento es el consecuente y el efecto. Esto es la improcedencia da lugar a que se realice una declaración de sobreseimiento del juicio, ya que la improcedencia es la causa directa de que se produzca la declaración del sobreseimiento, por lo tanto el juicio quedará sin efecto al sobreseerse y la situación volverá al estado que guardaba antes de iniciarse la controversia; por lo tanto la improcedencia que se presente conjuntamente con la demanda no produce una declaración de sobreseimiento, sino la inadmisibilidad o desechamiento de la demanda, por ello es que las consecuencias al presentarse alguna causa de improcedencia, antes o durante el juicio, son distintas, dependiendo la época en que se actualice dicha causa.

Por otro lado, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, tienen como antecedente el Decreto de 30 de diciembre de 1939, que fue expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo. Estas adiciones consistieron en que en los amparos directos en materia civil, en que versan solo intereses particulares, podrían ser sobreseidos en virtud de la inactividad procesal del agraviado durante -- cuatro meses, y en cuanto a los amparos indirectos civiles en los que se interpone el recurso de revisión por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendría como tácitamente desistidos del recurso si dejaban transcurrir cuatro meses, sin gestionar por escrito la continuación de la tramitación del recurso o la resolución del mismo.

El objetivo principal de esta reforma, era el de disminuir

la intensa carga de trabajo que tenía ante sí la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, derivada de la tarea que tenía de resolver los amparos directos en materia civil que se le presentaban, así como los recursos de revisión que se hacían valer en -- contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en la misma materia. Dicha carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia, se debía a que ella era la competente para co nocer de los juicios de amparo directos y del recurso de re - visión en todos los casos, pues no existían los Tribunales Colegia dos de Circuito, además de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaban todos los negocios de todo el país, sin impor tar la materia ni la cuantía.

Posteriormente esta innovación fue declarada inconstitu-- cional por el máximo Tribunal de Justicia, argumentando que dicha reforma pugnaba con lo dispuesto por la fracción VIII del ar tículo 107 de nuestra Constitución Política que decía: "La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito - en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga."

Después, el señor Presidente Miguel Alemán Valdés, introdujo reformas al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo, entre las que se reiteraba el sobreseimiento, omitiendo a la caducidad de la instancia. Así en la fracción XIV del artículo - 107 Constitucional se precisó que "cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no - esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se sobreseerá

el amparo por inactividad de la parte agraviada en los casos y -- términos que señala la Ley Reglamentaria."

Así pues, el 30 de diciembre de 1950 se expidió la reforma a la Ley de Amparo, precisándose en el artículo 74, fracción V, - que "cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas, siempre que no estuviere reclamada la constitu-- cionalidad de una Ley, si cualquiera que fuere el estado del jui-- cio no se habría efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, deberá sobreseerse en el juicio correspondiente."

La exposición de motivos de dicha reforma indicaba que su objeto primordial era el de resolver el problema del rezago de -- asuntos pendientes, principalmente ante la Sala Civil, basándose en el desinterés demostrado por parte del quejoso en continuar el proceso constitucional y finalizarlo con la resolución respectiva.

Cabe decir que durante la vigencia de las normas sobre la inactividad del quejoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afrontó el problema que se suscitaba en virtud de -- los diversos criterios que emitieron, por una parte, la Sala Ad-- ministrativa, y por la otra, la Sala Auxiliar y la minoría de la Sala Civil. La Sala Administrativa sostenía que el término de - - ciento ochenta días consecutivos que mencionaba el artículo 74 en la fracción V, de la Ley de Amparo, debería estar comprendido de días inhábiles y de días hábiles, es decir, por días naturales; - en cambio los otros dos organismos manifestaban que ese plazo de ciento ochenta días consecutivos, sólo podrían comprender los - - días hábiles, lo que originaba en consecuencia una mayor amplitud

del plazo. En conclusión, se resolvió este conflicto en favor de la Sala Auxiliar, excluyendo los días inhábiles del término otorgado.

Otra problemática que tuvo que enfrentar el Tribunal Pleno fue la derivada del inicio del término para computar la inactividad procesal, así emitió la siguiente tesis: "El término de ciento ochenta días que estatuye el artículo 74 fracción V, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado del auto que dá entrada a la demanda." Esta tesis fue necesaria para resolver las oposiciones surgidas entre las diversas Salas de la Corte, según lo previsto por los artículos 107 fracción XVIII de la Constitución Política y 195 Bis de la Ley de Amparo. Por otra parte, cabe hacer notar que según lo dispone el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, el término de la inactividad procesal se interrumpe por la existencia de alguna promoción de la parte agraviada, - así como la de algún acto procesal dentro del juicio de garantías, aunque este no obedezca a la instancia del quejoso.

Esto quiere decir que si el agraviado ha permanecido judicialmente inactivo, la declaración del sobreseimiento puede interrumpirse por la realización de algún acto procesal desplegado en el expediente respectivo por otra de las partes, dentro del término señalado, lo que implicará la reanudación del juicio a partir de la fecha del acto que la interrumpe, de lo que se desprende -- que las promociones de las autoridades o de los terceros perjudicados, cuando no han provocado el pronunciamiento de algún acto procesal, de alguna manera pueden motivar la interrupción del pla

zo fijado por la Ley.

La anterior tesis dió lugar a otra tesis de las Salas, y es la siguiente: "La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no está en contradicción con la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución; y por lo tanto, para que opere la causa de sobreseimiento señalada por el referido artículo 74, fracción V, es necesaria la inactividad de la parte agraviada y la no ejecución de actos procesales en el juicio, durante el término de ciento ochenta días consecutivos."

Se observa por lo tanto, que las reformas Constitucionales y legales del 30 de diciembre de 1950, sólo hicieron referencia al sobreseimiento por inactividad procesal de la parte agraviada, omitiendo la institución de la caducidad de la instancia creada por el Decreto del 30 de diciembre de 1939.

Esta omisión produjo la comisión de actos notoriamente injustos, mediante el pronunciamiento de fallos revocatorios de los considerados por los Jueces de Distrito, en favor de la parte agraviada, toda vez que al interponerse el recurso de revisión combatiendo esos fallos por las autoridades responsables o por los terceros perjudicados, se decretaba el sobreseimiento del juicio, tomando en cuenta la inactividad del quejoso en la segunda instancia, a pesar de no haber sido el recurrente, revocando así también la sentencia que le era a su favor, atentando a los términos establecidos por la reforma que solo se refería al sobreseimiento por inactividad procesal.

En virtud de lo anterior, se emitieron múltiples fallos que obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pro

nunciar una tesis jurisprudencial, con un notorio espíritu de --
 equidad y de justicia.³

Así nuevamente se reformó el artículo 107 Constitucional-
 y la Ley de Amparo, en el año de 1967. Por lo tanto, el artículo
 107 fracción XIV, fue modificado en el sentido de establecer den-
 tro del amparo los dos fenómenos procesales a que se ha hecho re-
 ferencia; el sobreseimiento y la caducidad de la instancia.

Las modificaciones adoptaron las tesis jurisprudenciales-
 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al inter-
 pretar la anterior fracción V del artículo 74, de la Ley de Ampa-
 ro, como es la de incluir los días inhábiles en el nuevo término
 de trescientos días, y no de ciento ochenta días consecutivos co-
 mo se decía anteriormente y la de no sobreseer el juicio por la-
 inactividad procesal o falta de promoción del quejoso, en los am-

3 Esta tesis dice: "Cuando en el amparo se reclamen actos
 que provengan de autoridades civiles o administrativas y siempre
 que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, cual-
 quiera que sea el estado del juicio, si ha transcurrido el térmi-
 no de ciento ochenta días que señala el artículo 74, fracción V-
 de la Ley de Amparo sin que se haya efectuado ningún acto procesal
 y sin que haya promovido la parte o partes que hubieren in-
 terpuesto la revisión, procede sobreseer únicamente ese recurso,
 que es la materia sujeta a discusión, y declarar firme la senten-
 cia recurrida, porque así se desprende del sentido del menciona-
 do precepto, sea por suplencia de su laguna normativa, sea por -
 la necesidad lógica de salvar la contradicción en que se incurri-
 ría al interpretarlo literal y no sistemáticamente, relacionándo-
 lo con el artículo 2ª de la propia Ley y con los artículos 373 -
 fracción IV, 375 a 378 del Código Federal de Procedimientos Civi-
 les, así como el párrafo final de la fracción II del artículo --
 107 de la Carta Fundamental." Tesis dictada por la Suprema Corte
 de Justicia de la Nación y citada por el Lic. Armando Ostos Lu-
 zuriaga en su artículo titulado "El sobreseimiento y la caduci-
 dad de la instancia por inactividad procesal en el Amparo." Re-
 vista de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de-
 la Universidad Nacional Autónoma de México, No. 8. Pág. 665. To-
 mo 2. México, 1984.

paros de revisión, lo cual era una injusticia para el quejoso, - cuando no tenía el carácter de recurrente, sino declarar la caducidad de la instancia dejando firme la sentencia recurrida.

Este fue el nacimiento del párrafo segundo de la fracción V del artículo 74, que establece en forma específica a los amparos en revisión y previene que el impulso procesal, en estos casos, corresponde precisamente al recurrente y su inactividad produce tan sólo la caducidad de la instancia, dejando intocable la sentencia combatida.

Así se hace referencia al sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad procesal calificándolo en forma indebida, - como un "sobreseimiento por caducidad de la instancia."

Es cierto que ambas instituciones jurídico-procesales tienen ciertos vínculos de semejanza, pero en su esencia son diferentes. La semejanza consiste en que su resultado tiene un común denominador: la inactividad procesal por un mínimo de trescientos días naturales. Es decir, el mismo hecho jurídico procesal que dá lugar al sobreseimiento, es el que dá lugar también - a la caducidad de la instancia. Ambos son el resultado de la falta de interés jurídico en la resolución final de la controversia.

Las diferencias entre estos dos fenómenos se advierten en que la caducidad de la instancia, engendra la extinción del estudio o grado procesal en que ocurre la causa generadora del fenómeno, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción V, sus efectos nacen sólo en los amparos en revisión, dejando -- firmes las actuaciones de primera instancia incluyendo la sentencia recurrida, que se convierte en la verdad legal o en un fallo

ejecutoriado. En cambio, en el sobreseimiento por inactividad -- procesal, los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite, quedan extinguidos, sin que se estudie el fondo del negocio, convalidando el acto reclamado.

La caducidad opera tanto en contra del quejoso, como de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, según tengan la calidad de recurrentes; mientras que el sobreseimiento por -- inactividad siempre perjudica al agraviado o promotor del juicio.

Cabe hacer mención de otra semejanza entre estas instituciones y que es que el término de perención o extinción de la acción o del recurso, se interrumpe cuando existen actos procesales realizados por el órgano controlador tendiente al impulso del juicio constitucional cuando el quejoso o recurrente sea la parte trabajadora.

Benéficamente han quedado excluidos de las consecuencias del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia, todos aquellos amparos en materia penal, laboral y agraria, siempre y cuando en estas dos materias los actos sean combatidos por la acción de núcleos de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular en materia agraria y en materia laboral, cuando el quejoso o recurrente sea la parte obrera, con lo que se viene a beneficiar claramente a estos gobernados.

Cabe señalarse que, en el año de 1974, el Congreso de la Unión modificó la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, anulando la frase "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley". Esta modificación fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, debido a que se trata-

ba de una reforma a un precepto de la Ley Suprema, que tenía que realizarse en los términos previstos por el artículo 135 del mismo Ordenamiento. Posteriormente se hizo la misma supresión en la fracción V, Primer Párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo.- La consecuencia ha sido la de establecer la realización del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en los amparos contra Leyes Federales o Locales, lo cual viene a convertir en más aberrante la estructura y aplicación de esos fenómenos procesales. Evidentemente nuestro Máximo Tribunal de Justicia, al desplegar su actividad reguladora en los casos de amparo contra leyes, impulsados por la actividad de cualquier gobernado, realiza la más elevada de sus funciones controladoras, y con mayor razón cuanto que existe un gran interés público y social, en que se desalojen de la práctica jurídica todos aquellos ordenamientos que pugnen con los preceptos constitucionales, por más que se respete el principio de relatividad de la cosa juzgada que consagra la fracción II del artículo 107 Constitucional.

Es de advertirse que tratándose de amparos promovidos por menores e incapaces, a los que se les ha otorgado justamente el beneficio de la suplencia de la queja, en los términos de las leyes de la materia y que por un olvido legislativo, no se les excluyó de la caducidad de la instancia, por su inactividad, cuando en esos amparos impugnen actos de naturaleza civil o administrativa.

Como consecuencia de todo lo anterior, debe reconocerse que tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia -- han cumplido satisfactoriamente su objetivo, consis- - - - -

tente en resolver el problema del rezago judicial, mediante una mejor distribución de las competencias atribuidas a los órganos reguladores aumentando también la creación de los mismos.

CAPITULO II
CONSIDERACIONES GENERALES.

El término de sobreseimiento es usado frecuentemente en los procesos penales y en los civiles, como es el caso del artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que cuando se tramita un intestado y apareciera el testamento correspondiente, que ha sido desconocido u oculto, "se sobreseerá aquél, para abrir el juicio testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios."

De aquí que existen otros ejemplos como en materia familiar en el divorcio voluntario y en materia de arrendamiento; razón por la cual algunos autores han tratado de definir el sobreseimiento en función de los efectos que produce.

Así se concluye que el sobreseimiento es un concepto doctrinal, y conocido como una institución dentro del juicio de amparo.

Siendo así, "el concepto de sobreseimiento implica dos aspectos: uno positivo, porque marca el final de un procedimiento, esto es que suprime toda posibilidad del curso ulterior, y otro negativo, que es que la declaración de sobreseimiento no soluciona el fondo de la controversia, y por lo cual queda subsistente el debate entre las partes contendientes, no estableciéndose por lo tanto la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio", esto lo comenta así el Doctor Ignacio Burgoa.⁴

4 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 495. -- Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición. México, 1989.

a).- Conceptos.

Un concepto de sobreseimiento en el juicio de amparo es-- el que expresa el Dr. Ignacio Burgoa, definiendo a éste como "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental."

Ahora bien, etimológicamente, sobreseimiento "es la acción de sobreseer." El vocablo procede del latín supersedere, - de super, sobre y sedere, sentarse; cuyo significado lato es cesar o desistir.

Por otra parte el Licenciado Alfonso Borboa Reyes⁵, afirma "la palabra sobreseimiento es de origen español, aunque esté compuesto de raíces latinas." El sustantivo sobreseimiento proviene del verbo sobreseer.

Etimológicamente, sobreseer se deriva de la locución formada por la proposición latina "super", que quiere decir "sobre" y del infinito "sedere", que significa "sentarse", posarse, estar, quieto, detenerse.⁶

5 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 496. -- Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición. México, - 1989.

6 "El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal." Lic. Alfonso Barboa Reyes. Pág. 27. Editorial Velux, S.A. Segunda Edición. México, 1957.

7 Este significado etimológico lo aporta el Lic. Octavio A. Hernández en su libro titulado "Curso de Amparo", -- Pág. 260, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983. Y continúa diciendo, "De esta acepción lata se ha valido el derecho para elaborar el concepto genérico de sobreseer. Sobreseer significa en derecho: 1).- Cesar en una instrucción Sumaria; 2) Dejar sin curso ulterior un procedimiento, o bien; 3) Finalizar o suspender el procedimiento civil."

El sobreseimiento tuvo su origen y su especial razón de -- ser en el derecho procesal penal, de ahí que por sobreseimiento -- se entienda la cesación definitiva o temporal de las actuaciones -- judiciales que se siguen por la perpetración de un delito.

"Para Máximo Castro, el sobreseimiento, es la detención -- del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos -- constitutivos de carácter fundamental.

Para Ortiz de Zúñiga, el sobreseimiento constituye una -- terminación irregular o intempestiva del juicio criminal.

Lastres, opina que el sobreseimiento es la cesación defi- -- nitiva o provisional de las diligencias promovidas en averigua- -- ción de un delito y de sus autores.

Para Fabrega el sobreseimiento significa lo mismo que sus- -- pensión o terminación del proceso, según sea provisional o libre.

Según Aguilera de Paz, se entiende por sobreseimiento en -- el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o -- curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar -- en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser -- objeto del mismo.

Para Pina, el sobreseimiento es el acto de desistir por re -- solución del tribunal en que procediera pronunciar sentencia, por concurrir en él algunos de los supuestos admitidos en la ley con- -- motivos determinantes de esta decisión.

Por último para Jacinto Pallares el sobreseimiento viene -- del verbo latino supersedere que tanto significa cesar en algún -- procedimiento, como desistir de alguna empresa⁸."

8 "La caducidad de la instancia y el sobreseimiento en el -- Amparo." Dr. Eduardo Pallares. Pág. 23-24. "El Foro". -- No. 58. México, 1° de enero de 1958.

Así, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y - quede en el estado en que se encuentra por no poder legalmente - continuar.

El concepto de sobreseimiento ha salido de su lugar de -- origen para encontrar aplicaciones en el ámbito del derecho procesal civil, en sus diversas especialidades. Se afirmó en un procedimiento civil que "se entiende por sobreseimiento, en general, la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental." Esta definición contiene un elemento que es "la detención", aunque también suelen utilizarse términos de "cesación", de "terminación irregular", de "suspensión".

Haciendo un análisis de estos términos utilizados para po der formular un concepto de sobreseimiento que satisfaga y expli que las disposiciones positivas que lo reglamentan, podemos manif estar que el sobreseimiento no "interrumpe" el proceso, ya que la interrupción es un fenómeno especial que implica reanudación de la relación procesal, al cabo de cierto tiempo, reanudación - que jamás opera después de declarar el sobreseimiento.

Tampoco se puede hablar de suspensión del proceso, porque "la suspensión radica en que los términos no cuenten y los plazos no se cumplan, y el procedimiento sobreseído es un proceso - cortado en su integridad, ya no hay terminos, ni plazos."⁹

9 "Estudio de Derecho Procesal". Lic. Máximo Castro. Pág. 882. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edic. México, 1982.

10 "El Concepto de Sobreseimiento". Lic. Carlos Cortes Figueroa. Pág. 92. Foro Hondureño. Año XLV. Nos. 40-41. No viembre 1982-Abril 1983. Tegucigalpa, Honduras.

Los términos "detención" o la "cesación" del juicio, son expresiones poco jurídicas, la segunda podría ser aplicable, por que detener hace pensar en movimiento, y por lo tanto la reanudación en un momento dado.

Así para el Licenciado Carlos Cortes Figueroa es más factible utilizar el término extinción. "El sobreseimiento extingue el proceso, y con él la relación procesal eventualmente constituida."¹¹ De ahí que el Licenciado Carlos Cortes Figueroa, considere al sobreseimiento como un "medio anormal" de dar por terminado el procedimiento, siendo el "medio normal", la sentencia.

Ahora bien, siguiendo con el presente análisis, podemos también hacer mención de la forma en que se considera al sobreseimiento, o más bien su declaración, esto es que si el sobreseimiento se puede calificar como una sentencia definitiva, o como un auto.

Puede afirmarse que el sobreseimiento es un auto, en virtud de su estructura formal, y porque así lo establecen la Ley de Amparo en el artículo 83 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 302 y 304, y el común para el Distrito y Territorios Federales en el 324. Más sin embargo, la declaración del sobreseimiento se da en una sentencia definitiva, habiéndose ofrecido y desahogado las pruebas que las partes aportaron y producidos los alegatos respectivos, entonces se realizará la declaración con tal carácter de sentencia que dá por terminado el juicio y que puede ser recurrida tal y como lo-

11 Idem.

señala el artículo 83 en la fracción IV de la Ley de Amparo.

Otro concepto del sobreseimiento y que me permito citar -- por último es el que expresa el Licenciado Octavio A. Hernández, "el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal -- originado por una causa de improcedencia señalada expresamente -- en la ley, proveniente del Órgano de Control Constitucional que -- conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la -- instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el Órgano -- del conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo -- demandado."¹²

Ahora bien, habiendo expuesto y citado los diversos conceptos existentes de una de las instituciones de que se trata eg te trabajo de tesis y que es el sobreseimiento en el juicio de -- amparo, me permito dar un concepto personal respecto de esta figura del sobreseimiento, siguiendo las anteriores concepciones -- que he citado; el sobreseimiento es un acto procesal que proviene del Órgano jurisdiccional que conoce del juicio, originado -- por alguna causa de improcedencia establecida por el artículo 73 de la Ley de Amparo ó precisamente por las causas que señala el artículo 74 de la misma ley, y que consecuentemente da por terminado dicho juicio, sin más posibilidad de ejercer la acción in-- tentada con anterioridad.

Toca ahora el estudio de la segunda institución de este -- trabajo de tesis y que es la caducidad de la instancia en el ju

12 "Curso de Amparo." Lic. Octavio A. Hernández. Pags. -- 266-267. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983.

cio de amparo.

A la caducidad de la instancia también se le llama perención, palabra que etimológicamente procede del verbo latino perimere, peremptuni, que quiere decir extinguir, destruir, anular.- Así la perención o caducidad "es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley."¹³

Para el Licenciado Octavio A. Hernández "la caducidad es la desaparición de la instancia judicial debida al abandono que las partes hacen del ejercicio de la acción procesal".¹⁴ Este abandono se manifiesta porque ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

Así, se llega a comparar a la caducidad con la prescripción, expresando que la caducidad es una especie de prescripción de la instancia, en algunos casos, de la acción, que tiene respecto de éstas, los mismos efectos que la prescripción produce en relación al derecho que el actor ejercita en el juicio. Por esto, el simple transcurso del tiempo sin que el titular de un derecho realice ciertos actos para mantener vivo a éste, hace que obre en su contra la prescripción. Un ejemplo de lo anterior es el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del pro

13 "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo." Dr. - Eduardo Pallares. Pág. 30. "El Foro". No. 58. México, - 1^a de enero de 1958.

14 "Curso de Amparo". Lic. Octavio A. Hernández. Pág. 264. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983.

cedimiento."

Es perceptible así, que la caducidad está constituida por un conjunto de situaciones previstas por el derecho, que en el caso concreto del juicio de amparo son causa, de que éste se sobresea.

Este fenómeno procesal de la caducidad de la instancia se da durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia Constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto. Por lo tanto, la caducidad de la instancia, cuando procede, deja firme la sentencia emitida por el Juez de Distrito, que haya sido recurrida.

Otro concepto de la caducidad es el siguiente: "La caducidad de la instancia es una institución de carácter absolutamente procesal y por ella se pretende provocar la actividad procesal de las partes, so pena, de declarar de oficio la perención de la instancia. La consecuencia jurídica de esta institución es ineficaz porque hace que se pierda toda la actividad procesal desarrollada por el órgano jurisdiccional y no así la acción que subsista y se puede intentar en nuevo juicio¹⁵."

Así pues, la caducidad de la instancia ha sido un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones,

15 "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano." Lic. Jorge Obregón Heredia. Pág. 84. Editorial Obregón y Heredia, S.A. Primera Edición. México, 1982.

las discusiones y las desavenencias.

Tomando en cuenta los anteriores conceptos de caducidad de la instancia, me permito expresar un concepto personal de esta institución: la caducidad de la instancia es un acto meramente de carácter procesal que da por terminada una instancia intenta por alguna de las partes y motivada por la inactividad procesal de las mismas, teniendo como efecto el dejar firme la sentencia o resolución recurrida, ya que sólo opera esta figura en la tramitación del recurso de revisión y puede ser declarada de oficio o a petición de parte, además de que da posibilidades de ejercitar la misma acción en juicio diverso.

b).- Características.

El sobreseimiento tiene las siguientes características:

- 1) El sobreseimiento es considerado un acto procesal.
- 2) El sobreseimiento es un acto judicial, es decir, proviene del Juez;
- 3) El sobreseimiento tiene como causa una improcedencia - que surge en el curso del proceso o que existiendo con antelación a la iniciación de éste, permanece oculta o inadvertida para el Juez o para las partes, hasta el momento procesal en que es descubierta o revelada, o por alguna de las causas mencionadas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.
- 4) El sobreseimiento extingue los efectos de la acción, - pone fin al proceso e impide que en éste se resuelva el fondo -- del negocio que se discute; y
- 5) El sobreseimiento se distingue de la improcedencia y - de la caducidad, por tener efectos procesales distintos a esas -

dos figuras con las que se les ha comparado; estas diferencias se explican más ampliamente en otro apartado.

En cuanto a la caducidad de la instancia ésta tiene las siguientes características:

1) Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley; (durante trescientos días)

2) Es de pleno derecho, esto es, que no es necesaria su declaración judicial, es decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración; y

3) La caducidad, nulifica la instancia, quedando firme la primera instancia y también la sentencia definitiva dictada en el juicio de primera instancia, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio diverso.

Ahora bien, en lo fundamental podemos mencionar las siguientes diferencias entre improcedencia y sobreseimiento.

Entre improcedencia y sobreseimiento existe una relación de causalidad en la que la improcedencia es la causa, y el sobreseimiento es el efecto o consecuencia. Es decir, que al aparecer una causa de improcedencia, nace un acto judicial que pone fin al procedimiento de un modo distinto al normal de la sentencia, esto es el sobreseimiento. Estas dos figuras se producen en distintas etapas procesales. La improcedencia, es un motivo o causa, de hecho o de derecho, que generalmente proviene de las partes o del acto mismo, en cambio el sobreseimiento es una consecuencia lógica de aquél motivo, y que proviene por imperativo legal de la actividad judicial. La improcedencia está relacionada de mane

ra inevitable e inmediata a la pretensión del actor en el proceso, en tanto que el sobreseimiento está vinculado con el propio proceso, en virtud de la afectación de la pretensión y no así -- con la pretensión del actor, directamente. La improcedencia afecta sustancialmente la pretensión que da lugar al nacimiento del procedimiento y la hace ineficaz legal y jurídicamente; mientras el sobreseimiento da por terminado el proceso, sin resolver el fondo y lo sustancial de él, por la ineficacia de la pretensión en la que ésta se basa. La improcedencia lleva al Juez a la convicción de que la pretensión intentada no es legalmente idónea -- para la prosecución del procedimiento, en tanto que el sobreseimiento es un acto declarativo del propio Juez, el cual, convencido de lo anterior, manda archivar el asunto sin resolver el fondo del mismo, ni la causa que le dió origen y sin juzgar la legitimidad de la petición formulada al iniciarlo, por considerar -- que ello es jurídicamente imposible, y por último, el sobreseimiento en su calidad de efecto, supone la preexistencia de la improcedencia, en su calidad de causa.

En la iniciación y en la secuencia práctica del procedimiento hay una acción que es, o se supone ser, jurídicamente correcta, pero que en cierto momento del desenvolvimiento de aquél aparece viciada por defectos, no importa determinar en ese momento si de mera forma o de fondo, que por una u otra causa estuvieran ocultos o pasaron desapercibidos, y que una vez descubiertos o revelados obligan al Juez a poner fin al procedimiento, mediante una sentencia que es, precisamente, el sobreseimiento.

También existen diferencias entre la caducidad y el sobre

seimiento y se mencionan las siguientes: es cierto que las dos - instituciones producen efectos extintivos del proceso, pero son- de percibirse diferencias como es que el sobreseimiento es un ac- to procesal que proviene del juicio, en tanto que la caducidad - es un supuesto legal de efectos procesales, el cual opera de ple- no derecho. Así el Licenciado Octavio A. Hernández¹⁶ comenta que- "realizada la hipótesis prevista por el legislador para conside- rar extinguida la instancia por caducidad, es por regla general- innecesario que se promueva un incidente en el que se pronuncie- una interlocutoria, para que la caducidad surta efectos, pese a- lo cual no hay impedimento para que las partes, si lo consideran conveniente, la hagan valer ante el Juez y le pidan que la ins- tancia sea declarada caduca, a fin de aprovechar las consecuen- cias que de tal supuesto dimanen."

La caducidad, como lo señala una de sus principales carac- terísticas extingue la instancia. Esto es, que la caducidad de - pleno derecho o a petición de las partes, ha producido su efecto, la instancia extinguida no puede ser revivida, pero si es posi- ble que la acción sea nuevamente intentada en instancia diferen- te. Mientras el sobreseimiento extingue los efectos de la acción misma, de tal manera que pronunciando el sobreseimiento es impo- sible que se inicie de nuevo juicio, teniendo como base la misma acción y con la misma pretensión.

La caducidad de la instancia también tiene sus diferen- -

16 "Curso de Amparo." Lic. Octavio A. Hernández. Pág. 265. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983.

cias con otras figuras legales con que se le relaciona, de ahí - que hay que diferenciarla del desistimiento. Es cierto que existe cierta analogía entre la caducidad y el desistimiento de la - demanda, al extremo de que el jurisconsulto Bossari pudo decir - que "las . dos figuras fraternizan; si bien, el desistimiento consistente en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la caducidad se entiende como la presunción legal de un abandono tácito." De ahí que se desprenda una de las diferencias entre el desistimiento y la caducidad, ya que el prmero necesita de un hacer, y la segunda necesita para su producción de un no hacer, de donde se deriva la inactividad de las -- partes. El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral, y la caducidad presupone la inactividad de ambas partes, - por ello es bilateral.

El desistimiento de la instancia es un acto voluntario -- por parte del actor y la caducidad es el no hacer de las partes. Por lo anterior, la caducidad es la sanción que marca la ley a - ambas partes por la inactividad procesal de ellas.

También ha llegado a confundirse a la caducidad con la -- prescripción, asimilando a la caducidad como una prescripción de la instancia producida por la inactividad de las partes.

Las diferencias entre estas dos figuras las menciona el - Lic. Emilio Scarano ¹⁷ y subraya las siguientes dándoles un senti-

17 "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo." Dr. - Eduardo Pallares. Revista "El Foro". No. 58. 1^a de enero de 1958. Pág. 9. México.

18 "La Perención de la Instancia." Lic. Emilio Scarano. - Pág. 27. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1973.

do secundario: "La prescripción se refiere al procedimiento y -- por eso es perentoria de la forma. La prescripción es adquisitiva o extintiva; la perención es extintiva. La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código, la perención se consuma siempre por el transcurso de tres años. La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil; la perención, en cambio corre adversus omnes. Por último, la prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada, la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos."

De lo anterior se desprende que la prescripción pertenece al Derecho Civil, mientras la caducidad o perención pertenece al Derecho Procesal. Estas dos figuras también difieren en cuanto a su finalidad; la prescripción es por esencia como lo dispone el Código Civil, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza, en cambio la caducidad no tiene esa finalidad, por concernir a algo muy diferente de -- los derechos y obligaciones civiles, por ello sólo se comprende su naturaleza cuando se está ante el Derecho Procesal.

Otra característica de la caducidad de la instancia y que cabe mencionar, es que no hay que cometer el error de hablar de la caducidad del juicio, esto es que no hay que confundir el juicio con la instancia, ya que como sucede en nuestro derecho, el hecho de que caduque la instancia siendo el caso de la segunda, no quiere decir que la primera no subsista.

c) Fundamento Constitucional y Legal del sobreseimiento y la caducidad de la instancia.

Para terminar con el presente capítulo llega su turno al último inciso del mismo, y que es la reglamentación de las dos - instituciones de que se trata ésta tesis.

Primeramente mencionaré la reglamentación constitucional del sobreseimiento y la caducidad de la instancia que se encuentra en el artículo 107 de nuestra Constitución Política.

Como es sabido el artículo 107 constitucional consta de -- XVIII fracciones, pero la que nos ocupa a nosotros por el tema - de este trabajo es la fracción XIV.

Así este precepto constitucional reza: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de - - acuerdo con las bases siguientes:...Fracción XIV: Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, - se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la - instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida:..."

Ahora bien, la fracción II del artículo 107 en su párrafo quinto nos dice:... "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la - propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuer

do con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal..."

De estos párrafos transcritos de nuestra Constitución Política, se desprende, en este caso, la intención protectora del constituyente, para la clase desprotegida, esto es, para aquellos que habiendo promovido el juicio constitucional, se vieran totalmente perjudicados y desprotegidos, si existiera alguna causa que dé lugar a una declaración de caducidad de la instancia o de sobreseimiento por inactividad procesal, como es el caso de ejidatarios, comuneros o núcleos de población que recurren al juicio de amparo para hacer valer sus derechos, sin olvidar aquellos que promueven el juicio mencionado por estar en peligro de perder su libertad y por ende la violación a sus garantías individuales.

De lo anteriormente dispuesto por nuestra Constitución, concluimos que no procederá ni el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en juicio de amparo en los que intervengan ejidatarios, comuneros o núcleos de población que vean afectados sus derechos, pero hay que observar que el constituyente nada dijo del juicio de amparo en materia laboral, siendo que la Ley de Amparo, que es una ley secundaria, si regula esa situación en el artículo 74, fracción V en su tercer párrafo; así como también fue omiso en cuanto a la materia penal, en donde se pretende proteger valores como la vida y la libertad,

sin que en ninguna de sus dos fracciones del artículo 107 de dicha Constitución y que versan sobre esas dos figuras, o sea del sobreseimiento y la caducidad de la instancia, mencione tales -- juicios.

Pasamos ahora a la fundamentación o reglamentación legal de la caducidad de la instancia y del sobreseimiento.

Reglamentan al sobreseimiento en el juicio de amparo los artículos 74 y 75, comprendidos en el libro primero, capítulo IX, del título primero y 231 del Libro Segundo, en el Capítulo Unico del Título Unico de la Ley de Amparo.

El artículo 74 contiene cinco fracciones en las que el legislador enlistó las causas del sobreseimiento, dicho precepto - establece lo siguiente:

"...Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la - garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte -

quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, -- producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal-revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia -- en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, -- según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Por su parte el artículo 75 dispone:

"El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

Habiendo transcrito los anteriores preceptos, encontramos que hay autores que expresan su opinión sobre lo plasmado por el-

legislador en esos preceptos citados, y algunos de ellos opinan- que la técnica legislativa aplicada por el autor de la ley, al - redactar concretamente el artículo 74, fue poco acertado. Así de las cinco fracciones contenidas en este artículo, sólo una, la - fracción III, señala de modo correcto la causa genérica del so- - breseimiento, que es la improcedencia y si a ello se concretará- el expresado artículo, habría comprendido en su totalidad la ma- - teria que le era propia, sin ser deficiente en su amplitud ni ex - cederse con perjuicio de la claridad y del buen sentido jurídico pues la fracción III del artículo 74, es el verdadero y único -- fundamento del sobreseimiento.

Las materias a que se refieren las fracciones I que men- - ciona al desistimiento de la demanda por parte del agraviado, la fracción II que alude al caso en que el agraviado muere y la - - fracción IV referente a la no existencia del acto reclamado, del propio artículo 74 de la Ley de Amparo, se considera que no ata- - ñen propiamente al sobreseimiento, sino más bien, a causas de im- - procedencia. Esto es, que las fracciones antes mencionadas, repi- - ten o adicionan las causas comprendidas en el artículo 73, de la misma ley.

Así podemos relacionar las citadas fracciones del artículo 74 con las fracciones respectivas del artículo 73, como es, la - fracción I del artículo 74 se relaciona a lo establecido por la - fracción XI del artículo 73, pues dispone que es improcedente el juicio de amparo:

"...XI.- Contra actos consentidos expresamente o por mani- - festaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Por lo tanto, si el agraviado se desiste expresamente de-

la demanda, esta consintiendo expresamente la ejecución del acto reclamado, ya que con ello, está manifestando su voluntad.

La fracción II del artículo 74 se relaciona con la fracción XVII del artículo 73, pues la primera de ellas se refiere a la muerte del agraviado durante el juicio, y la segunda de ellas se refiere a que a pesar de que el acto reclamado subsista, sea imposible su ejecución, bien por falta de objeto o por la falta de materia del mismo; observando esto último, o sea la falta de objeto o materia, sin decir la ley que también por falta de persona que siga el juicio, pero a pesar de ello, al morir el agraviado existe una imposibilidad de ejecutar el acto, claro, esto si sólo afectaba ese acto al propio agraviado.

Por último la fracción IV del artículo 74 se relaciona -- con la fracción XVI; ya que la fracción IV se refiere a la no -- existencia comprobada del acto reclamado y la fracción XVI, seña la que será improcedente el juicio de amparo cuando hayan cesado sus efectos, por lo cual el juicio deberá ser sobreseído, pues -- ambos casos se refieren a la no existencia del acto reclamado.

Otro precepto de la Ley de Amparo que se refiere al sobreseimiento y también a la caducidad de la instancia, es el artículo 231 del cual se establece: "En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo -- 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o -- individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mis

mos.

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia: pero si podrá decretarse en su beneficio; y

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos de núcleos, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General."

Nuevamente, observamos la posición del legislador, al establecer la protección a la clase obrera, en el precepto antes citado y así lo establece también el artículo 212, en virtud de que estos preceptos se refieren al juicio de amparo en materia agraria; esta posición ya se había observado en el texto de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, la cual se hizo no tar en su oportunidad.

Toda vez que ya he mencionado la reglamentación legal del sobreseimiento, sólo cabe hacer referencia a la reglamentación legal de la caducidad de la instancia, y que se encuentra en los artículos 373, 374, 375, 376, 377 y 378 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles, considerando tarea inútil transcribir ta les preceptos, además de que para el juicio de amparo no operan estas disposiciones, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo, en la fracción V es lo suficientemente clara, ya que dispone:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto pro

cesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, - producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia - en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad -- procesal ni la caducidad de la instancia."

CAPITULO III

ASPECTOS PARTICULARES Y FUNDAMENTALES DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo trataré los aspectos esenciales - del sobreseimiento en el juicio de amparo.

a).- Causas del sobreseimiento en el juicio de amparo.

El artículo 74 de la Ley de Amparo enumera en cinco fracciones las causas legales del sobreseimiento, señalando que:

"...Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte -- quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y sino cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según -- las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se en

cuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera -- que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, - producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia - en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad -- procesal ni la caducidad de la instancia."

El Dr. Ignacio Burgoa¹⁹ hace una clasificación de las causas del sobreseimiento enlistándolas de la siguiente forma:

"1).- Falta de interés jurídico, por desistimiento expreso o voluntario, o tácito, legal o necesario o por muerte del -- quejoso.

2).- Improcedencia legal de la pretensión de amparo, por aparición o sobrevención de una causa de improcedencia prevista-

19 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 497 a-501. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición. México, 1989.

por la ley.

3).- Imprudencia constitucional de la pretensión de amparo, o más bien inexistencia del acto reclamado y, consecuentemente inexistencia de la pretensión de amparo; y

4).- Inactividad procesal²⁰"

Ahora bien, haré un análisis en forma sintética, de cada una de estas causas de sobreseimiento.

El primer caso de sobreseimiento es debido al desistimiento de la demanda de amparo, caso que está previsto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo. Este desistimiento se interpreta como la falta de interés procesal en la prosecución del juicio.

Esta facultad otorgada al agraviado para desistirse de su demanda, demuestra el principio de iniciatividad que rige la acción de amparo; así se le está otorgando también al agraviado, el derecho de que no se le imparta justicia, ni la protección del órgano controlador, renunciando en forma voluntaria a ello. De ahí que siguiendo el principio mencionado de iniciar el juicio de amparo a instancia de parte, resulta que el agraviado podrá desistirse de su demanda, concluyendo tal juicio con una resolución de sobreseimiento.

Esta causa de sobreseimiento es criticada por algunos autores, en el sentido de que el legislador no fue claro al especi

20 A esta clasificación y del análisis realizado de dichos casos, se apega el Lic. Octavio A. Hernández en su obra "Curso de Amparo." Págs. 267-292. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983.

ficar los efectos o el tipo de desistimiento al que se refiere - en esta primera fracción del artículo 74, ya que sólo señala que se sobreseerá el juicio si el agraviado se desiste expresamente de su demanda, ocasionando confusión en la manera de interpretar dicha fracción.

La mencionada confusión de interpretación de la ley, es - motivada porque existen dos tipos de desistimiento, a saber, el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción. El primero se entiende como un desistimiento a la instancia que se ha iniciado, dando la posibilidad de volver a intentar su demanda. En cambio, el desistimiento de la acción implica la renuncia y pérdida del derecho público subjetivo para que el agraviado -- ejercite esa acción y por lo tanto significa el no poder excitar la actividad de los órganos controladores.

En el juicio de amparo debe interpretarse la intención -- del legislador, en cuanto al desistimiento de la acción, que el quejoso deja transcurrir el término de quince días para promover el juicio de amparo, perdiendo por ende el derecho a ejercitar - la acción posteriormente.

Este desistimiento que se comenta puede ser un desisti- - miento voluntario y legal o necesario de la demanda de amparo. El primero de ellos, es el realizado de manera voluntaria por el -- agraviado o por su representante legal, cumpliendo con lo esta- - blecido por el artículo 14 de la Ley de Amparo, o sea, que tenga facultad expresa para realizar ese desistimiento, lo cual tam- - bién hay que observar en el caso de que sean varios los agravia- - dos, debiendo cumplir con lo señalado por el artículo 20 de la -

misma ley, esto es, que debe tener otorgada esa facultad de desistirse, pues de lo contrario, ese desistimiento surtirá sus efectos en relación con él.

El desistimiento legal, es aquél que es declarado por la ley, así sucede en el caso establecido por el artículo 168 de la Ley de Amparo, el cual sanciona el hecho de que no se presenten las copias necesarias de la demanda de amparo, para su debida substanciación, teniendo por lo tanto como no interpuesta la demanda.

Por ello es que el Dr. Ignacio Burgoa advierte que no hay que confundir el desistimiento legal o necesario con la sanción de tener por no interpuesta una demanda de amparo, en los supuestos a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 120 y 146 de la Ley de Amparo, ya que dicho desistimiento supone la admisión de la demanda y por lo mismo la substanciación del juicio, pues de lo contrario no podría existir una declaración de sobreseimiento en el caso de que ni siquiera se ha iniciado el procedimiento por el hecho de no haber tenido por interpuesta la demanda.

Existe una restricción para la aplicación de esta fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, la cual consiste en que en los juicios de amparo en que intervengan como quejosos o terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal ejidatarios o comuneros, pues esto lo establece así el artículo 231 en su fracción I de la ley en cita, señalando "no procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General." Esto quiere decir que la Asamblea General es la capacitada para decidir, si es

o no conveniente realizar el desistimiento del juicio de amparo, en virtud de que ella es la máxima autoridad interna en los núcleos de población ejidal o comunal, así lo señala la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 23.

Esta fracción I del artículo 74 que se comenta, también es criticada, en cuanto a que se refiere al desistimiento que realice el agraviado, debiendo señalar de una manera más clara y precisa, que se sobreseerá el juicio, cuando se desista expresamente de la demanda el quejoso.

El segundo caso de sobreseimiento consiste en la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo proveniente del fallecimiento del quejoso, lo cual operará en los casos en que el acto reclamado afecte únicamente derechos estrictamente personales del agraviado, como sería el caso de peligro de perder la libertad o la vida, motivo por el cual se origina como lo dice el Dr. Ignacio Burgoa²¹ una "ausencia superveniente de la materia de dicho acto."

Caso distinto se presenta cuando el acto reclamado lesione otros derechos o intereses jurídicos de las personas, los cuales generalmente son de carácter patrimonial o económicos; en tal caso, corresponde a la sucesión del quejoso por medio de su albacea la continuación del juicio de amparo.

Este segundo caso de sobreseimiento también es criticado en cuanto a su redacción y enfoque jurídico, ya que la ley se refiere a la muerte del agraviado, debiéndose establecer que se sobreseerá el juicio a la muerte del quejoso.

21 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 499. - Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Edición. México, 1989.

En este caso también es de afirmarse que hay falta de pre tensión del actor, ya que ella sólo se explica por la existencia física de éste, pues el interés jurídico esta condicionado a que la garantía reclamada afecte directamente a la persona del quejo so.

De ahí que sea ilógico lo consignado por el legislador al establecer como causa de sobreseimiento la muerte del agraviado- durante el juicio, cuando esta causa podría operar como causa de improcedencia.

Esta fracción II del artículo 74, haría aplicable la frac ción III del mismo, en el caso de que la muerte del quejoso aca e ciera en el curso del procedimiento, ya que esta fracción III es considerada por algunos autores, una fracción que comprende to- dos los casos de sobreseimiento, por ello se hace la siguiente - reflexión.

Cuando el quejoso muere, es obvio que ya no se afectan -- sus derechos puramente personales y aparece la causa de improce- dencia señalada en la fracción V del artículo 73, por lo tanto - si como lo señala la fracción II que se comenta, el acto reclamad o afectaba meramente a su persona, tendrá la misma validez de - un hecho consumado, y habrá aparecido la causa de improcedencia- señalada en la fracción IX del artículo 73 de la ley, además de- que será imposible la ejecución del acto reclamado tal y como lo establece la fracción XVII del mismo artículo 73.

También la muerte del quejoso se podría interpretar como- un consentimiento tácito, aunque con carácter de involuntario, - forzado e inevitable, para la realización del acto reclamado, --

apareciendo así la causa de improcedencia establecida en el artículo 73 en la fracción XII, con la salvedad de que sólo afecte el acto al quejoso.

Ahora bien, cuando el quejoso muere y el acto reclamado sólo afectaba a su persona, habrán cesado los efectos del acto reclamado, dándose otra causa de improcedencia consignada en la fracción XVI del artículo 73; así mismo y suponiendo que el acto reclamado subsista, no podría tener sus efectos legales o materiales; en este caso estamos ante la causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73.

Por último y en cuanto a la fracción II del artículo 74 que se comenta, encontramos que el artículo 216 de la Ley de Amparo señala esta situación en materia agraria y se dispone que en caso de fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, podrá proseguir con éste el campesino que tenga derecho a heredar conforme a las leyes agrarias.

Así esta disposición da a notar que los derechos agrarios de los comuneros y ejidatarios no tienen el carácter de derechos personales para los efectos del juicio de amparo.

El tercer caso de sobreseimiento es el señalado en la fracción III del artículo 74, esto es, cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causas a las que se refiere el capítulo de los casos de improcedencia. Dicha fracción como lo mencioné anteriormente, es considerada por algunos autores como la única causa de sobreseimiento del juicio de amparo, ya que las causas de improcedencia que la ley señala en su artículo 73 son forzosamente preexistentes a la presentación de la de-

manda, esto es que son causas que permanecen ocultas, hasta que en un momento dado se conocen, tanto por la autoridad como por las partes mismas, en tanto que otras son posteriores a tal presentación.

Para el Dr. Ignacio Burgoa²² las únicas causas de improcedencia que tienen el carácter de sobrevenientes, son las consagradas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De aquí que difieren algunos autores de tal opinión, argumentando que ni la causa de improcedencia posterior a la presentación de la demanda es lo mismo que la causa de improcedencia sobrevenida, ni la causa preexistente a dicha presentación es lo contrario de la causa de improcedencia sobrevenida. Esto es, - que una causa de improcedencia puede preexistir a la iniciación del juicio, pero ser desconocida u ocultada hasta cierto momento del desenvolvimiento de éste. En tal caso, el descubrimiento durante el proceso determinará, para los efectos de éste, su carácter de sobrevenida. Lo mismo puede decirse con respecto a la causa de improcedencia posterior a la presentación de la demanda, que también, igual que la preexistente, puede permanecer oculta. Por ello, es que con acierto la fracción que se comenta establece que se sobreseerá el juicio por una causa de improcedencia -- que apareciere o sobreviniera durante el juicio.

El cuarto caso de sobreseimiento del juicio de amparo es

22 Idem. Pág. 500.

el consagrado en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, o sea, el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado y de la acción del amparo.

Esta fracción es considerada como una causa típica de improcedencia, que no se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley. Esta opinión se debe al hecho de que esta causa de improcedencia es substancial a la estructuración, a la mecánica y al funcionamiento mismo del juicio de amparo, uno de cuyos supuestos es que exista el acto cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad deben ser enjuiciados por el órgano de control constitucional. Si el acto reclamado no existe, el amparo resulta improcedente, porque el juicio carecería de objeto y el Juez no tendría nada que resolver.

Así, es imposible la existencia de una controversia sin el acto o ley estimados inconstitucionales.

Por último, sólo queda mencionar la fracción V del artículo 74 de la ley, y que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal.

La aparición en el derecho de amparo del sobreseimiento-- producido por inactividad procesal, tiene, como ya se mencionó - en el capítulo respectivo de este trabajo, algunos antecedentes-- en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y fue motivado por el rezago de expedientes que la Suprema Corte de Justicia tenía que resolver, y para acabar con tal rezago se estableció una causa legal de sobreseimiento, consistente en la inactividad procesal de las partes. A esta inactividad se fijó un -- término de cuatro meses para que las partes promovieran el proce

dimiento, transcurrido dicho término, aparecería el sobreseimiento del amparo.

b).- Momento procesal para declarar el sobreseimiento.

El momento procesal para declarar un auto que determine - que el juicio de amparo se sobresee, es distinto según las causas o circunstancias que se den; esto es, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional, lo cual sólo acontecería en los supuestos que señalan las fracciones I, II y V del artículo 74, toda vez que como señala la primera de las fracciones mencionadas, si hay desistimiento de la demanda por parte del agraviado, ya no existe materia o controversia que resolver y el Juez debe sobreseer el juicio; en el caso de la segunda fracción, también es de comentarse lo mismo que en la fracción anterior, ya que si el agraviado muere, ya no hay nada que resolver, salvo las limitaciones que ya se mencionaron en el apartado anterior, y por último la quinta fracción se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal, es decir, que transcurrido el término de trescientos días sin que se haya efectuado ningún acto procesal, se sobreseerá, en virtud de un desinterés del agraviado o de las partes a la continuación del juicio.

Igualmente se decretará el sobreseimiento en forma distinta si apareciera una causa determinante para declarar el sobreseimiento que implique una controversia entre las partes para hacer dicha declaración, o sea que esa controversia será por motivo de la existencia o inexistencias de alguna de las causas de improcedencia marcadas en el artículo 73 de la ley, en este caso

solo deberá decretarse el sobreseimiento en la audiencia constitucional.

La razón de lo anterior radica en atender a que no quede alguna de las partes sin oír y, por lo tanto, sin ocasión de evidinciar los eventuales motivos que impidieran sobreseer, además de que con ello también se evita la interposición de recursos -- contra el sobreseimiento que significaría un recargo de trabajo para el superior.

Una vez habiéndose ofrecido y desahogado las pruebas que las partes aportaron y producidos los alegatos correspondientes se sobreseerá el juicio; por lo tanto, y como lo establece el Dr. Ignacio Burgoa²³ "en esta hipótesis el sobreseimiento implica un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso éste se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, -- ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o -- no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso en un juicio de amparo."

Por lo cual, lo que dispone la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, puede subsumirse a la mencionada hipótesis.

Ahora bien, la declaración de sobreseimiento puede dictarse de oficio o a petición de parte; en el caso de la primera forma, debe suceder que no exista ninguna causa de improcedencia de la acción de amparo por alguna de las partes, dicha causa se hará valer de oficio, y si la causa respectiva no es notoria ni injuda

23 Idem. Pág. 517.

dubitable, como debiera ser, y su comprobación depende del estudio de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, la declaración del sobreseimiento debe ser dictada en la audiencia constitucional.

Por el contrario si la causa de improcedencia que se hace valer de oficio por parte del juzgador es notoria e indubitable y superveniente, en este caso "el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional."²⁴

Por último y en el caso concreto de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, podemos decir que el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, ya que se trata de la existencia del acto reclamado y su certeza, por lo cual en la audiencia constitucional mencionada el quejoso podrá desvirtuar la no certeza de que exista tal acto y ofrecer en dicha audiencia las pruebas que estime pertinentes para que el juzgador compruebe la hipótesis de la citada fracción.

Para dar por terminado el presente apartado, mencionaré algunos ejemplos de la declaración del sobreseimiento que el Licenciado Carlos Cortes Figueroa²⁵ considera como verdaderos eventos de sobreseimiento y que se dan en algunos de nuestros juicios civiles cuando cambia o desaparece alguno de los elementos constitutivos del proceso que ya no tengan ninguna razón de ser; esto es, por ejemplo, en el juicio de desahucio que debe sobre-

24 Idem. Pág. 517.

25 "El concepto de sobreseimiento." Lic. Carlos Cortes Figueroa. Pág. 94. Foro Hondureño. Año XLV. 40-41. Noviembre 1982-Abril 1988. Tegucigalpa, Honduras.

seerse cuando el arrendatario justifique en el momento de la diligencia, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas. También así sucede cuando en los juicios intestados los herederos deciden continuar la tramitación mediante la intervención de un Notario Público, y el mismo comentario cabe en el caso de las testamentarias.

Otro ejemplo es el que consagra el artículo 3008 de nuestro Código Civil, el cual ordena el sobreseimiento de todo embargo precautorio, juicio ejecutivo o cualquier procedimiento de apremio, inmediatamente que conste en autos, que de los bienes determinados de que se traten o sobre sus frutos, están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento.

Se estima aconsejable el sobreseimiento cuando se trate de la ejecución de una sentencia que condene a hacer una cosa personalísima a alguien y frente a una imposibilidad de exigir la responsabilidad civil consiguiente, cuando llegue al conocimiento del juez la noticia del fallecimiento del obligado.

Por lo tanto en los ejemplos mencionados, el momento para que sea decretado el sobreseimiento, debe ser cuando a criterio del juez el litigio llegue a tal estado, que signifique la prestación tangible o concreta de las hipótesis abstractas que plantean las diversas disposiciones que regulan los ejemplos indicados con anterioridad.

c).- Casos en que no procede el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Los casos en que no procede hacer una declaración de so--

breseimiento originada por la inactividad procesal se encuentra regulados, tanto en nuestra Constitución Política en su artículo 107, fracción II en su párrafo final, como en la Ley de Amparo - en el artículo 74, fracción V en su último párrafo, y también en el artículo 231, fracción II.

El artículo 107, en su fracción II, párrafo final establece: "...en los juicios de amparo en que se reclamen actos que -- tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, y a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con - lo que disponga la Ley Reglamentaria en los artículos 103 y 107- de esta Constitución y no procederán en ningún caso, la caduci-- dad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad proce-- sal..."

De lo anterior se deduce que el sobreseimiento no procede en materia agraria, respecto de aquéllos juicios de amparo promovidos por núcleos de población comunal o ejidal, por ejidatarios o comuneros que tengan tal carácter reconocido o que pretendan - tenerlo.

El artículo 231 de la Ley de Amparo, en la fracción II, - dispone: "...En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 o en que los mismos sean terceros perjudicados se observarán las siguientes reglas:... II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los - mismos:..."

Las entidades e individuos a que se refiere el artículo -

212 son precisamente a los núcleos de población que guarden el estado de comunal, a los ejidatarios y comuneros.

Por lo tanto, de lo anterior se puede concluir que en los juicios de amparo en materia agraria promovidos por los sujetos y entidades mencionados, no procede el sobreseimiento por inactividad procesal.

Tampoco procede una declaración de sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de amparo en materia penal, toda vez que con el juicio de amparo se pretende la protección de valores absolutos, protegiendo a aquellos sujetos que ven en peligro su vida y su libertad.

Asimismo, tampoco procede el sobreseimiento por inactividad procesal en materia laboral, esto es, como lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en la fracción V en su párrafo --tercero, el cual dice lo siguiente: "... Procede el sobreseimiento: ... En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón..."

El párrafo transcrito anteriormente, da a entender por lo tanto, que por el contrario, si el quejoso o recurrente según el caso, es el trabajador, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

También el artículo citado en la misma fracción V, párrafo final, dispone que en el caso de haberse celebrado la audiencia constitucional o listado el asunto para su audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

Para terminar con este apartado solo cabe mencionar el último caso en que no procede el sobreseimiento por inactividad -- procesal, se trata de aquellos juicios de amparo en que el acto reclamado es una Ley Federal o Local.

Citando al Dr. Ignacio Burgoa²⁶, nos dice "respecto de la inoperatividad del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en que el acto fundamental sea una ley, en diciembre de 1974 del Congreso de la Unión modificó la fracción XIV del artículo 107 Constitucional mediante la supresión de la frase "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley." Esta modificación, una vez que quedó incorporada a dicho precepto al aprobarla la mayoría de las legislaturas de los Estados, hizo operantes el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en los amparos contra leyes, lo que originó la reforma conducente a la fracción V, primer párrafo, del artículo 74 del ordenamiento orgánico respectivo."

d).- Efectos procesales del sobreseimiento.

Los efectos procesales que tiene una resolución en la -- cual se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, son -- en principio poner fin a dicho juicio, aunque de manera anormal, porque a pesar de ser una resolución judicial, o sea una sentencia, no se resuelve el fondo de la controversia, ni hace ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

26 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Págs. 514 y-515. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Edición. México, 1989.

El sobreseimiento dictado por el juez, tiene efectos de dejar las cosas como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

Así, el sobreseimiento que se dicta en el juicio de amparo a consecuencia del desistimiento del quejoso, no sólo implica la extinción de la instancia, sino que también la extinción de la acción, dejando al quejoso sin ninguna posibilidad de volver a recurrir al juicio de amparo en busca de protección y defensa de sus derechos.

Citando al Dr. Eduardo Pallares²⁷ señala los efectos del sobreseimiento por improcedencia, afirmando que ello origina la nulidad de la instancia, esto es, "si la improcedencia del juicio es evidente cuando se presenta la demanda de amparo, ésta debe ser desechada, en cuyo caso no hay juicio ni instancia. Si la improcedencia se demuestra posteriormente es equivalente a la -- que no admite la demanda de amparo, y, por lo mismo, debe engendrar idénticos efectos, o lo que es igual, que el juicio no debió haberse tramitado o seguir adelante, porque su prosecución es ilegal, lo que a su vez, produce la nulidad de lo actuado."

Otro aspecto relativo a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo, es el contenido en lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

27 "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo." Dr. -- Eduardo Pallares. Pág. 29. Revista "El Foro". No. 58. - México, 1^a de enero de 1958.

Interpretando tal precepto el Dr. Ignacio Burgoa²⁸ opina - que se esta aludiendo a una responsabilidad jurídica general, la cual se especifica en cada caso concreto, según sea la falta o - el delito que se origine con la comisión del acto reclamado, ya sea en su orden o en su ejecución.

Esta disposición citada es considerada como ociosa, ya -- que como se ha afirmado anteriormente el sobreseimiento pone fin al juicio, sin que el juez resuelva el fondo de la controversia, el cual consiste en analizar si el acto reclamado es constitucional o no, y sólo de la decisión judicial de que el acto reclama- do es inconstitucional y per consecuencia de que el quejoso nece- sita la protección y respeto a sus derechos y garantías indivi- duales, se podrá derivar la responsabilidad de la autoridad res- ponsable. Por lo tanto, si el motivo del sobreseimiento y su de- claración impide que el juez califique la inconstitucionalidad - del acto reclamado, el sobreseimiento por él decretado no puede- prejuzgar acerca de la actividad de la autoridad responsable y - de la responsabilidad en la que ésta haya incurrido.

De ahí que la autoridad responsable al ejecutar el acto - reclamado podrá incurrir en el delito de abuso de autoridad.²⁹

28 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 515. -- Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición. México, - 1989.

29 El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 214 en la fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, - agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:... IV.- Cuando - ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución." Así tam- bién a la responsabilidad aludida se refiere al artícu-

En conclusión, es de afirmarse que el efecto más importante del sobreseimiento en el juicio de amparo, es que pone fin al juicio de que se trata, dejando subsistentes los actos reclamados con excepción de la fracción IV del artículo 74, de la ley, ya que dicha fracción se refiere a la falta o inexistencia del acto reclamado. Así el sobreseimiento tiene otro efecto muy importante, que es que se decreta contra los actos ordenadores que fueron reclamados y en consecuencia, éste sobreseimiento debe abarcar los actos ejecutivos, con la salvedad de que dichos actos hayan sido impugnados por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros; lo anterior lo expresa el Dr. Ignacio Burgoa, señalando que este criterio es sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte que en capítulo posterior se mencionará en este trabajo.

e).- La necesidad del sobreseimiento.

Como se dijo en el capítulo relativo a los antecedentes históricos del sobreseimiento y la caducidad de la instancia; el primero de ellos, es decir, el sobreseimiento surge por la nece-

lo 108 constitucional en su primer párrafo, que señala: - "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

sidad urgente de acabar con el gran rezago de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia, al tener en su poder juicios de amparo que las partes abandonaban por tiempo indefinido sin ningún temor de que fueran sobreseídos, y los cuales la Suprema Corte tenía la obligación de resolver. Por ello, es que se pensó en alguna medida o en algún instrumento que la autoridad controladora pudiera aplicar a esos juicios inmóviles, para poder terminar -- con ese rezago.

Al respecto hay autores como el Licenciado José Becerra - Bautista³⁰ que considera que la institución del sobreseimiento -- fue necesaria para resolver el rezago mencionado; sin embargo, - estima que tal institución ya no es necesaria y que debería reformarse la Ley de Amparo, en el sentido de que sólo debería sobreseerse el amparo cuando su tramitación permanezca establecida y sin gestión del interesado, debiendo ampliarse el término de - ciento ochenta días a dos años, toda vez que considera que en el término de ciento ochenta días como lo establece la ley se pone en peligro a las partes a una denegación de justicia. Asimismo, cree que no ha sido correcta la posición del legislador al disponer o regular el sobreseimiento en una legislación permanente y no de carácter transitorio. Por lo tanto, afirma que la necesidad que originó la regulación de tal institución ha desaparecido, ya que con el aumento y creación de nuevos órganos controladores de la constitucionalidad y la creación de la mencionada institu-

30 "El Sobreseimiento Denegatorio de Justicia." Lic. José Becerra Bautista. Pág. 414. "El Foro." No. 7. México, - Enero-Marzo, 1955.

ción se ha terminado con ese grave rezago de trabajo que tenía - la Suprema Corte de Justicia.

A todo lo anterior, el Licenciado José Becerra se refiere llamándolo denegación de justicia, en forma permanente, ya que - afirma que "los jueces se basan en una disposición legal sobre - cuya inconstitucionalidad no quieren resolver, porque ello les - perjudicaría por el aumento consiguiente de trabajo".³¹

Ahora bien, de todo lo anterior, me permito expresar mi - opinión personal en la conclusión final de ésta tesis, manifes- - tando por el momento, que considero la institución del sobresei- - miento como un instrumento necesario para la Suprema Corte de -- Justicia en un momento difícil para la misma, por cuestión del - recargo y rezago de trabajo que tenía, y así como lo fue, segui- - rá siéndolo en un futuro, y a mi criterio, no procedería satis- - factoriamente ninguna reforma a la Ley de Amparo respecto de lo - antes aludido.

31 Idem. Pág. 142.

CAPITULO IV.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

a).- Causas de la caducidad de la instancia.

Para que opere la caducidad de la instancia es necesario que se dé el supuesto o requisito que marca la ley, es decir, -- que exista una causa que origine la declaración de caducidad de la instancia. Esta causa es la inactividad procesal de las partes en un juicio de amparo.

Ahora bien, la caducidad de la instancia originada por la inactividad procesal, sólo puede darse en la tramitación del recurso de revisión que alguna de las partes interpone en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional.

Pero además de lo anterior, la caducidad de la instancia solo se presenta en procedimientos que versan en estricto sentido sobre las materias civil o administrativa, así lo establece precisamente el artículo 107 Constitucional en su fracción XIV, y señala que: "...se decretará el sobreseimiento del amparo, o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria..."

Así, la Ley de Amparo, también establece la causa de la caducidad de la instancia en su artículo 74, fracción V, segundo párrafo, disponiendo: "...En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el

término indicado, producirá la caducidad de la instancia..."

Existe también otro caso en el que puede decretarse una declaración de caducidad de la instancia por inactividad procesal, éste caso es el que se dá en materia laboral, pero la Ley de Amparo da un requisito especial para que esto sea posible; -- así dispone en el mencionado artículo anteriormente, misma fracción, párrafo tercero, que: "...En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón..."

Este párrafo transcrito, es criticable, ya que muestra un carácter totalmente parcial, toda vez que dispone que procederá la caducidad de la instancia por inactividad procesal en materia laboral, sólo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, esto es, que si se tratara de un trabajador la caducidad de la instancia por inactividad procesal no se produce, en tanto que si se deja en total desventaja al patrón en el caso de que haya sido el trabajador el que interpusiera la revisión, situación que dá lugar a que por el simple hecho de que se trate del trabajador, el procedimiento se eternice y esté a la libre voluntad del trabajador, violando por ello el principio de igualdad que establece nuestro derecho, otorgando por ello privilegios a un sujeto, -- que como lo comenta el Licenciado Alberto del Castillo del Valle es gobernado y regido por la misma legislación que todos los sujetos que se encuentran en una situación controvertida y tienen la necesidad de recurrir a un procedimiento.

32 "Ley de Amparo Comentada." Lic. Alberto del Castillo -- del Valle. Art. 74. Frac. V. Párrafo III. Pág. 105. Editorial Duero, S.A. DE C.V. Primera Edición, México, 1990.

Pues bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles, - también dispone la causa por la que se da la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes en su artículo 373, en su fracción IV y establece: "...cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente..." - a manera de comparación con lo que dispone la Ley de Amparo, podemos comentar las semejanzas que tiene la disposición mencionada con la citada ley, y observamos que se establece la no actuación o promoción de alguna de las partes por un término de trescientos días, esto es, un no hacer de las partes, disponiendo -- asimismo un lapso de tiempo mayor al requerido por la Ley de Amparo y del cual se hablará en el apartado correspondiente de este capítulo. En lo que cambian tales disposiciones es que el Código mencionado, establece que sea cualquiera el estado que guarde el procedimiento, mientras que la Ley de Amparo dispone que - la caducidad de la instancia por inactividad procesal sólo se da en amparos en revisión y dispone los casos en que no procede concurrir ciertas circunstancias que más adelante se mencionan.

Por otra parte, también es criticable la fracción citada del artículo 373 del Código aludido, en virtud de que cuando menciona que se producirá la caducidad de la instancia "cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción", de ahí que se podría entender que al no efectuar ningún acto ni promoción - por alguna de las partes, también se incluye al órgano jurisdiccional, siendo injusto que por motivo de la inactividad de la au

toridad proceda la caducidad de la instancia, esto es, que si en el caso de un procedimiento al que sólo le falta la resolución correspondiente para ser definido y terminado, es injusto que -- por decidia o recargo de trabajo del tribunal no se dicte tal resolución y opere la caducidad de la instancia por inactividad -- procesal en perjuicio de las partes, siendo ilógico y tarea tediosa que en cierto lapso las partes promovieran pidiendo al órgano de autoridad dicte la resolución correspondiente, a fin de interrumpir el término de la caducidad que se encuentra transcurriendo.

Otra comparación que me permito hacer es con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 137 Bis que establece: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos -- ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes..." Observamos que exige el mismo requisito tanto de la Ley de Amparo, como del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, o sea un no hacer de las partes para que se realice el fenómeno de la inactividad procesal. El término de dicha inactividad es diferente, ya que la Ley de Amparo, lo establece en el término de trescientos días, mientras que el Código Federal lo establece en un lapso mayor a un año y el Código para el Distrito Federal, señala el término de ciento ochenta días.

También este artículo 137 Bis del Código mencionado es -- criticable en cuanto a su redacción, en el sentido de que al señalar que "no hubiere promoción de cualquiera de las partes" podría interpretarse que incluye la no actuación o inactividad del Órgano jurisdiccional, aunque si bien el Órgano jurisdiccional no es parte en el juicio, podría entenderse que por la inactividad de la autoridad se sancionará con la caducidad a las partes-propiamente dichas. Por lo anterior, a mi parecer la mejor redacción de los cuerpos legales citados anteriormente es la de la -- Ley de Amparo al disponer expresa y claramente en su artículo 74 fracción V párrafo segundo, que "la inactividad procesal o la -- falta de promoción del recurrente durante el término indicado, - producirá la caducidad de la instancia", observando entonces que menciona expresamente al recurrente como sujeto que provoca la - caducidad de la instancia por motivo de su inactividad y más aún, en el párrafo tercero, del mismo artículo, misma fracción, establece los amparos en materia de trabajo disponiendo que "operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o - recurrente, según el caso, sea el patrón", observando que menciona tal disposición a persona en concreto, lo que producirá la caducidad por su inactividad que en tal caso será el recurrente y en el caso del sobreseimiento por inactividad será el quejoso, y con ello deja fuera de esa inactividad al Órgano jurisdiccional.

Para dar por terminado el presente apartado, me referiré a la manera de como opera la caducidad y quien puede pedir la declaración de caducidad de la instancia.

Citando al Dr. Eduardo Pallares,³³ nos comenta importantes circunstancias, mencionando las siguientes: "La actuación del órgano judicial o las promociones posteriores a la caducidad, no - tienen el efecto de revivir una existencia que ya está muerta. - En este caso, la revalidación no es posible, y la ley no autoriza el milagro de la resurrección jurídica; a diferencia de algunas leyes extranjeras, la nuestra no exige que la objeción de cadaducidad de la instancia se oponga como excepción en un término - fijo".

De lo anterior se desprende que las partes pueden pedir - que se decreta la caducidad de la instancia en cualquier tiempo.

También el Dr. Eduardo Pallares comenta un caso que es materia de controversia, esto es, qué podría suceder, que una vez producida la caducidad, ninguna de las partes la haga valer y el procedimiento siga su curso normal y se llegue a dictar sentencia; el Dr. Pallares opina en forma negativa, porque afirma: "la autoridad de la cosa juzgada origina una preclusión máxima que - no permite traer al debate la insubsistencia de la instancia por razón de la caducidad".

Con respecto a lo anterior, me permito manifestar que me encuentro de acuerdo con la opinión del Dr. Pallares, en virtud de que sería ilógico que una vez dictada la sentencia, se permi-

33 "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo." Dr. -- Eduardo Pallares. Pág. 13. "El Foro." No. 58. México, - 1^a de enero de 1958.

34 Idem.

ta que alguna de las partes que intervienen en el juicio solicite la declaración de caducidad de la instancia.

Así pues, el artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo segundo hace mención de que en el caso de que exista inactividad procesal "...la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado..." y continúa en el tercer párrafo diciendo "...En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes..."

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 137 Bis, "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio..." y en la fracción I señala: "...El Juez declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes..." De esto, concluimos que la institución de la caducidad de la instancia regida por los diversos cuerpos legislativos citados, -- operará de pleno derecho, y puede ser declarada tanto de oficio como a petición de cualquiera de las partes que intervienen en un procedimiento.

En cuanto al particular de quien puede pedir esa declaración de caducidad de la instancia, en los ordenamientos legales mencionados encontramos y concluimos que puede ser cualquiera de las partes, o en otras palabras cualquier persona que intervenga en el procedimiento respectivo y que tenga interés en que se haga la correspondiente declaración de caducidad de la instancia por inactividad procesal.

b).- Casos en que no procede la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia no procede en casos concretos que establecen tanto la Ley de Amparo como nuestra Constitución Política.

Las materias en las que no procede la caducidad de la instancia de un juicio de amparo en revisión son: en penal, laboral y agraria.

En cuanto a esta última, o sea la materia agraria, la Constitución en su artículo 107 en la fracción II, último párrafo, establece: "...En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio..." Podemos observar en el párrafo anteriormente transcrito, la intención protectora por parte del constituyente, al prohibir la operatividad de tales instituciones en perjuicio de los sujetos mencionados, y las permite en el caso de que les beneficie.

En consecuencia la Ley de Amparo retoma esta idea y en su artículo 231 dispone: "En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas..."

"...III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio;..."

Por ende, la Ley de Amparo sigue la pretendida intención del legislador, de proteger a todos los sujetos que tengan las características señaladas por el artículo 212 de la misma ley.

El caso en que si puede decretarse la caducidad de la instancia y que beneficia a esas entidades agrarias, es cuando se haya hecho valer el recurso de revisión por parte del tercero -- perjudicado o por la autoridad responsable. Asimismo si un núcleo de población ejidal o comunal, es tercero perjudicado en un juicio de amparo no podrá declararse la caducidad de la instancia en su perjuicio, pero si en su beneficio, así lo dispone el artículo 231 de la Ley de Amparo, en la fracción III.

En materia laboral no operará la caducidad de la instancia cuando el recurrente sea el trabajador, esto es que cuando lo sea el patrón si podrá realizarse la declaración de caducidad.

En materia penal tampoco procederá la caducidad, en virtud de que se trata de valores tutelados por la ley y que se ven en peligro de extinguirse, como sería la vida o la libertad.

Existen otros casos en que no procede la caducidad de la instancia por inactividad procesal, esto es, como lo señala el propio artículo 74, fracción V, último párrafo, "...celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." De ahí que no se va a decretar la caducidad de la instancia en el caso de que el amparo en revisión haya sido listado para la audiencia o para dictar resolución. Por ello, hay que considerar lo anterior en el sentido de que, si la caducidad se produce por la inactividad de las partes, es injusto que puedan ser sancionadas con la pérdida de la instancia por una omisión que no es imputable a ellas, sino al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, existen otros casos de excepción para la procedencia de decretar la caducidad de la instancia, estos casos - los comenta el Dr. Eduardo Pallares y nos dice "que hay autores que afirman que la caducidad de la instancia opera contra todos, aún contra las mismas personas respecto de las cuales no tiene - eficacia la prescripción. Especialmente mencionan al Estado y -- las instituciones y personas morales de derechos público, los me nores, los interdictos, los quebrados, etc.

Planteada la cuestión puede afirmarse que sólo violando - la garantía de audiencia judicial, podrá operar la caducidad con tra el menor incapaz, que no esté debidamente representado en el juicio; contra la quiebra que no tenga síndico que defienda en - juicio sus intereses, y así sucesivamente, ya que al no tener un representante que pueda hacer valer los derechos de estos gober- nados, se encontrarán en estado de indefensión y por lo tanto co rrerá en este caso, el término de la caducidad en su perjuicio.- Aunque en todos estos casos, el procedimiento no corre con rela- ción a esas entidades, y por tanto tampoco puede correr el térmi no de la caducidad.

Además de lo anterior, se menciona a la fuerza mayor como excepción para que se interrumpa el término de la caducidad de - la instancia, esto es, que en caso de fuerza mayor una de las -- partes puede verse impedida para promover en el juicio, o puede- suceder también que la parte contraria radique en lugar diverso- a la otra parte que se encuentra en el lugar del juicio y por -- falta de comunicaciones, no puede actuar con la libertad debida- en el juicio; por ello es injusto que se sancione a alguna de las

partes por medio de la caducidad, dada la situación de la fuerza mayor que provoca que el procedimiento se suspenda, y más aún, - así lo dispone nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles- en el artículo 365 que dice: "El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella."

Otra observación que se establece es lo señalado por el artículo 368 del mismo Código, en su último párrafo: "...El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término...", de ahí que mientras esté suspendido el procedimiento todo lo actuado -- por alguna de las partes que no tenga imposibilidad para hacerlo, debe considerarse nulo.

En cuanto a los casos que menciona el Dr. Eduardo Pallares y que se transcribieron con anterioridad, mencionaré que a algunos de esos casos se refieren los artículos 369, 370, 371 y 372 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que considero tarea inútil transcribir, por ello sólo comentaré que en -- ellos se encuentra la solución al caso que una de las partes en el proceso muera o su representante; en el primer caso el mencionado Código dispone que la interrupción del procedimiento durará el tiempo necesario para que se apersona en el juicio; el causahabiente o su representante, y en el segundo caso durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante, provea a su sustitución.

Por otro lado y a manera de comparación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla también esos casos de excepción en que no procede una declaración de caducidad de la instancia, por tanto el artículo 137 Bis, en su --fracción VIII, señala: "...No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten in dependientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven; -- b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y-323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz..."

Por último y en mi opinión considero que hubiera sido de gran utilidad que el legislador plasmara en la Ley de Amparo los casos en forma concreta, en que no procede realizar una declaración de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, - en virtud de que con ello podría atacarse injusticias cometidas por el órgano jurisdiccional y la mala fe de una de las partes - que intervienen en el procedimiento, así como la eliminación de las discusiones sostenidas por litigantes tratando de aclarar si procede o no tal declaración, aunque siguiendo lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Amparo se aplicará lo dispuesto por el -Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación -supletoria.

c).- Término de la inactividad procesal.

Para que pueda dictarse una declaración de caducidad de -la instancia por inactividad procesal es necesario que ninguna de

las partes que intervienen en un juicio realicen algún acto procesal por un lapso mayor a un año, así lo establece el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fracción IV, - mientras que la Ley de Amparo en el artículo 74, fracción V primer párrafo, establece que dicha inactividad procesal debe ser - durante el término de trescientos días.

En cuanto al cómputo de tal término, hay diversos criterios para saber cuando comienzan a contarse los trescientos días para que opere la caducidad de la instancia, así hay autores que opinan que comienza a correr el término desde que se notifique - la resolución que recaiga a la última promoción de las partes; - otros opinan que debe contarse en el término el último día del - lapso de trescientos días para la caducidad y otros dicen que sí se cuenta.

Este conflicto del cómputo del término de la caducidad de la instancia podría aclararse observando lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 373 anteriormente citado, en el sentido de que establece en la fracción IV - segundo párrafo, que: "...El término debe contarse a partir de - la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en - que se haya hecho la última promoción..."

Así también puede hacerse mención a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual consagra el mismo criterio que el Código Federal, por tanto el - artículo 137 Bis del primer Código mencionado, señala que el término a que hace referencia, o sea de ciento ochenta días, se conta rán a partir de la notificación de la última determinación ju-

dicial y no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Siendo así, se presenta otra cuestión que consiste en la problemática de contar íntegro ese día, y el Dr. Eduardo Pallares opina que no, apoyándose en las siguientes razones, que sí se cuenta íntegro ese día no habrá transcurrido por completo el término de la caducidad y que según lo dispone el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación y notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento."

Con el criterio anterior, coincide también el artículo -- 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Sin embargo, la Ley de Amparo en el capítulo III relativo a los términos, en su artículo 24, fracción I, dispone:

"El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento;..."

En conclusión a tal conflicto se sigue éste último criterio para computar el término de la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Otro particular que cabe mencionar es que el término de trescientos días, está compuesto por días hábiles y días inhábiles, así lo dispone el mismo artículo 74, fracción V de la Ley -

de Amparo que hace mención de que en tal término deben incluirse los días inhábiles, lo cual es injusto ya que no estoy de acuerdo en que se cuenten días en que no es posible ni la actuación de las partes ni la actuación del Órgano jurisdiccional, y esta situación parecería que entonces las partes si están obligadas a lo imposible, ya que si los Tribunales Federales están cerrados, las partes tendrán que resolver el problema de promover ante una autoridad que no puede responder, caso que el legislador dejó de proveer, colocando a los gobernados en un caso de imposibilidad para lograr la defensa de sus derechos y peticiones.

El término de la caducidad de la instancia por inactividad procesal es susceptible de interrumpirse y en algunos casos se suspende, esto es, que aunque la interrupción y la suspensión son diferentes, porque el único efecto de la primera es tener -- por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, pero sin que con ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

Así pues, si el procedimiento se encuentra suspendido no es posible que corra el término de la caducidad de la instancia, estos casos han sido ya mencionados en este capítulo en el apartado de los casos en que no procede la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por ello sólo diré que para que la caducidad de la instancia se interrumpa, es necesaria la actuación procesal del recurrente quien promueve ante el Órgano jurisdiccional y tiene que ser en el sentido de dar impulso procesal al procedimiento, pues la promoción en la que solicita la declaración de caducidad de la instancia, no produce la interrupción de

la misma.

d).- Efectos de la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia, cuando se declara, tiene -- efectos de extinguir la instancia en que se actúa y no puede ser revivida, aunque es posible que la acción sea nuevamente intentada en una instancia diferente. En cambio y en comparación con la caducidad, el sobreseimiento por inactividad procesal extingue -- los efectos de la acción misma, haciendo imposible que se ejercite tal acción en un nuevo juicio, consecuentemente la caducidad -- extingue la instancia intentada dejando vivos los efectos de la primera instancia. A mayor abundamiento, de lo anterior la caducidad de la instancia por inactividad procesal sólo sucede en amparos en los que se haya interpuesto el recurso de revisión, esto es, en segunda instancia y se declarará firme la sentencia -- dictada por el Juez de Distrito y que fue impugnada por medio de tal recurso.

Lo anterior se afirma con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que señala: "...el -- tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida...", con ello coincide también el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 375 en su último párrafo, que establece: "...Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria." También lo anterior se observa en el Código para el -- Distrito Federal en el artículo 137 Bis, en su fracción IV, que dice: "...La caducidad de la segunda instancia deja firmes las -- resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación."

En virtud de lo anterior, se puede afirmar, que el principal efecto de la caducidad de la instancia por inactividad procesal es el de dar por terminada una instancia, que es la segunda, ya que sólo es susceptible de darse en amparos en los que se haya interpuesto el recurso de revisión, dejando firme la sentencia dictada en primera instancia. Así se interpreta también a la caducidad de la instancia como una nulidad de la instancia que se retrotrae en sus efectos declarando la instancia como nula en su totalidad. Por ello algunos procesalistas insisten en que la caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en juicio diverso, y tiene aquella sólo efectos procesales y no de derecho sustantivo, aunque se mencionan algunos casos en que podrían afectarse los mencionados derechos, como -- por ejemplo, cuando por haberse nulificado la instancia, haya corrido la prescripción negativa en contra del actor con la consecuente extinción del derecho que hizo valer en su demanda; otro ejemplo es el caso en que la caducidad opera en la segunda instancia, quedando firme la primera y por lo tanto la sentencia -- pronunciada en ella, en tal caso la parte apelante pierde en definitiva los derechos hechos valer en el juicio.

En el juicio de amparo el efecto que tiene una declaración de caducidad de la instancia, extingue el derecho o los derechos de las partes para volver a intentar alguna acción o algún recurso, como lo es la revisión, pues al haber interpuesto tal -- recurso de revisión se hace valer el derecho de las partes y al dejar transcurrir el tiempo sin promover en la tramitación del -- recurso, opera como sanción la caducidad.

Existe otra cuestión que se presenta ante el carácter que tiene el efecto de la caducidad de la instancia, en cuanto a su interrupción, esto es, el carácter de indivisibilidad de la caducidad; éste caso sólo se presenta en el litisconsorcio, o sea -- cuando existen varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios demandantes y varios demandados, por eso se afirma que la caducidad es indivisible cuando el acto procesal realizado -- por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la caducidad no sólo favorece a él, sino que a todos los demás, y -- cuando la caducidad se interrumpe contra una de las partes, se -- interrumpirá en favor de las otras. Los argumentos que se hacen valer para afirmar lo anterior se basan en las siguientes re -- flexiones que a continuación mencionaré.

Dicen algunos autores,³⁵ que siendo la instancia indivisible por su naturaleza, la caducidad debe también serlo. Toda vez que se considera ilógico que una instancia siendo indivisible se extinga para una de las partes y al mismo tiempo siga existiendo para las otras. Para poder dar a la caducidad un carácter divisible solamente sería posible identificando la instancia con el litigio, esto es, que en una instancia puedan haber varios litigios que puedan ser resueltos de diferentes maneras y tener vida independiente, en tal caso, esa divisibilidad no sería ilógica, pero si todos ellos forman parte de una instancia que es indivisible, consecuentemente traen consigo la misma indivisibilidad --

35 "El Juicio de Amparo." Lic. Carlos Arellano García. Pág. 267. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, -- 1982.

respecto de la caducidad. Sin embargo, en nuestro derecho, la -- ley impone una representación unitaria a los litisconsortes, teniendo como resultado que no exista problema respecto de los con-- sortes así representados.

En conclusión, y como lo comenta el Licenciado Alberto -- del Castillo del Valle, esta institución de la caducidad de la -- instancia no operaba, por lo que sólo podía decretarse el sobre-- seimiento de todo el juicio de amparo en el que no se actuará -- por el término señalado. "Pero por un mero criterio de justicia, se permitió que el Tribunal Federal de segunda instancia emitiera una resolución por medio de la cual se diera por terminada la instancia de mérito y, concomitantemente, se declarará que la -- sentencia recurrida (la de primera instancia), era la verdad legal y judicial, sin que pudiera revocarse la misma".³⁶

Considero así, que la institución de la caducidad de la -- instancia ha sido un acierto del legislador, ya que estimo que -- es una medida conveniente que da grandes ventajas a los gobernados, sobre todo para aquellos que habiendo logrado la protección de la justicia de la Unión conserven ésta, a pesar de la impugna-- ción que de tal resolución haga su contraparte, caso contrario -- sucede con la declaración del sobreseimiento por inactividad pro-- cesal, que considero injusto sus efectos, ya que por una simple-- omisión de una de las partes se pierda lo ya ganado en un juicio de amparo, sufriendo así el quejoso las consecuencias del no ac--

36 "Ley de Amparo Comentada." Lic. Alberto del Castillo -- del Valle. Pág. 104 Editorial Duero, S.A. de C.V. Prime-- ra Edición. México, 1990.

tuar de su o sus contrapartes.

e).- La necesidad de la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia surge como un medio necesario para ayudar al rezago judicial que existía en la Suprema Corte de Justicia, así era necesaria alguna medida que impidiera -- que los procedimientos se eternizaran y estuvieran al libre albedrío de las partes. Por lo tanto se crea esta institución a fin de que con el hecho de que tanto el actor como el demandado no promovieran en un juicio durante un cierto lapso, sería indicador de que no es su voluntad continuarlo y que por lo cual se ha perdido todo interés en continuar con la controversia y que por motivos desconocidos para la autoridad y por desidia de ambas -- partes no manifiestan su voluntad de dar por terminado dicho juicio. En consecuencia, la ley opta por hacer lo que las partes no hacen por razones de orden público como es que tanto el Estado -- como la sociedad tienen interés en que no haya litigios ni juicios, ya que estos se consideran como estados patológicos del organismo jurídico, y que provocan perturbaciones en la normalidad del sistema social y legal.

Este desinterés manifestado en forma tácita o expresa de las partes por medio de una omisión trae consigo daños sociales, como el mantener a las personas en estados de incertidumbre e inseguridad en sus intereses tanto económicos como materiales que pueden ser precisamente la materia de la controversia, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, provocando también con ello daños y trastornos a la economía social.

Así considero ilógico que un juicio que ha permanecido in

activo por un cierto tiempo, sobre actividad, dando lugar a nuevas incertidumbres, inseguridades, gastos y discusiones, dañando la tranquilidad social de las personas.

En consecuencia, la institución de la caducidad de la instancia surge como una medida para que las partes de alguna manera, vean amenazada su falta de actuación en un juicio, en su perjuicio, más sin embargo, beneficiando a otras partes debido al efecto procesal que tiene esta institución y que ya se mencionó en el apartado anterior, aunque hay autores que opinan que deberían derogarse las disposiciones que regulan esta figura de la caducidad, en virtud de que consideran que si bien fue cierto -- que tal institución se estableció con el fin de ayudar a la Suprema Corte de Justicia para lograr el desahogo de trabajo rezagado que tenía, también es cierto que aún es tiempo de su derogación y ahora menos que nunca; toda vez que los factores actuales son tal vez mayores y más fuertes que aquellos que dieron lugar a la reglamentación de la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

CAPITULO V.

-Reformas Constitucionales y de la Ley de Amparo.

a).- Breve referencia a los decretos del 30 de diciembre de 1939, de diciembre de 1950 y 1967.

El 30 de diciembre de 1939 se publicó un decreto en el que se adicionaba el artículo 74 y 85 de la Ley de Amparo, en lo referente al sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo por inactividad procesal.

Este decreto que adicionaba tales preceptos fue necesario en virtud del gran rezago de "más de diez mil expedientes" sin resolver y que eran responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, así pues, se pensó en alguna causa legal con la que se pudieran desechar todos aquellos asuntos en los que las partes de un modo u otro, manifestaban la falta de interés jurídico en un juicio, es decir, existía inactividad procesal de las partes. Por ello se estableció el sobreseimiento por inactividad procesal, fijándose un término breve de cuatro meses en el que las partes no promovieran en el procedimiento.

Este decreto, como ya se dijo anteriormente, fue de adición al artículo 74 de la Ley de Amparo, estableciendo así la fracción V, la cual quedó redactada de la siguiente manera: "Procede el sobreseimiento:...V.- En los amparos promovidos en mate-

37 "Curso de Amparo". Lic. Octavio A. Hernández. Pág. -- 275. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983.

ria civil en que se versen sólo intereses de particulares y de los que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito, ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio".

Observando la transcrita fracción se desprende que el sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, para poder ser decretado debía cumplir con ciertas características, como --son, que el amparo fuera de materia civil, que versara sólo sobre intereses de particulares, que el amparo fuera directo, o --sea, en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y por último que transcurrieran cuatro meses sin que los quejosos actuaran o promovieran ante la misma Suprema Corte, para la continuación del procedimiento.

Esta adición al artículo 74, fracción V, fue considerada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como inconstitucional, argumentando que lo dispuesto en tal fracción pugnaba --con lo señalado en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, el cual establecía en la parte correspondiente: "La Corte --dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito --en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare y sincomprender otra cuestión legal que la que la queja contenga." En virtud de este criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia sostuvo que en la tramitación o sustanciación del juicio de amparo hay trámites sustanciales y trámites secundarios, y que los --primeros estaban determinados en la fracción VIII del artículo --

107, mientras que los segundos son de carácter inherente e indispensable para la misma sustanciación del juicio y que están legalmente fijados. Por lo tanto, la adición de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo fue considerada como un trámite sustancial y consecuentemente resultaba contraria a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional.

También se le considero inconstitucional a esta adición -- porque el texto de la mencionada fracción V del artículo 74, supeditaba la actividad procesal del juicio de amparo al arbitrio de los particulares, siendo que de acuerdo a la Constitución y con la Ley, la iniciación del juicio depende del impulso que los interesados le den, también es que por su esencia y naturaleza el juicio de amparo es una institución de derecho público, ya que tiene como objetivo fundamental, el asegurar la supremacía de la Carta Magna, salvaguardando el respeto de las garantías individuales y de los ámbitos de competencia de la Federación y de las entidades federativas, por cuyas razones no es posible que se condicione el cumplimiento de ese objetivo del juicio de amparo a intereses privados.

Así mismo, la propia Suprema Corte de Justicia hizo ver lo anterior, haciendo alusión a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, refiriéndose a que no era obstáculo que en asuntos civiles o del trabajo, la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandaría recoger los autos entregados al -- Ministerio Público para formular pedimento cuando no fueron devueltos por éste en la oportunidad legal, ya que relacionando -- este artículo con lo establecido por la Constitución, aquél debe-

rá concebirse sólo como un instrumento que facilite a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar por esto a su arbitrio la prosecución del mismo.

Ahora bien, si el artículo 157 de la Ley de Amparo establece en su primera parte que "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente -- cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda -- hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario...", observando lo anterior se desprende de éste artículo, la obligación que tienen los jueces de Distrito de no permitir que los juicios de amparo se paraliquen, y a manera de crítica debería el legislador, también obligar a la Suprema Corte de Justicia y relevar de esa obligación a los particulares.

Otra razón por la cual se estimó inconstitucional tal adición de la fracción V al artículo 74, es que va en contra de la esencia y naturaleza jurídica del juicio de amparo, pues como ya se dijo, tal juicio es de derecho público y se atenta en contra de dicha esencia y naturaleza al sostener que los amparos sean civiles y además sólo se refieren a intereses particulares.

Esta adición también tuvo consecuencias en el sentido de que creó diversas cuestiones de dudas como es el planteamiento de qué continuación procesal es la que tiene que gestionar el quejoso si, por hipótesis, el juicio de amparo, constitucional y legalmente se prosigue de oficio una vez que lo haya iniciado el parti

cular; también surge la duda de que a partir de qué momento empieza a correr el término de cuatro meses que la multicitada fracción señala, y por último, si al vencerse el término de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la demanda, la Suprema Corte, en cumplimiento de sus deberes, ha dictado algún trámite, como sería el de solicitar el informe justificado, debe el quejoso, a riesgo de incurrir en necedad, promover la continuación del juicio? Por ello, tal fracción se considera como una trampa, pues para que el quejoso no caiga en ella debe promover e insistir en su petición cada cuatro meses, aún cuando la Corte haya ya empezado a discutir el asunto.

En cuanto al artículo 85, este decreto del 30 de diciembre de 1939, lo modificó, quedando de la manera siguiente: "Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión, se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."

Observando lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito, se puede advertir que el sobreseimiento del recurso de revisión por inactividad procesal estaba sujeto a las siguientes condiciones: que el amparo que se recurriera en revisión debería versar sobre materia civil; que tal recurso de revisión fuera propuesto por particulares en defensa de intereses privados, y que los quejosos deberían dejar transcurrir el término de cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Suprema Corte de Justicia la continuación de la tramitación o la resolución del recurso interpuesto.

Esta reforma al artículo 85 de la Ley de Amparo, también fue considerada inconstitucional, argumentando³⁸ que el carácter - rígidamente taxativo del procedimiento impuesto por la fracción - VIII del artículo 107 Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, para la substanciación y decisión de los amparos directos, - es lógicamente aplicable también a los amparos indirectos, ya que no hay razón para suponer que el Constituyente hubiera deseado imponer a dicho Tribunal, para la substanciación de los amparos di-

38 "La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha - Resuelto que el decreto del 30 de diciembre de 1939, que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y - 107 de la Constitución Federal, es inconstitucional e inaplicable a los juicios de amparo que se promueven directamente ante el más Alto Tribunal; de manera que la falta de promociones oportunas, - de conformidad con el citado decreto, no motiva el sobreseimiento en los amparos directos. Ahora bien, las razones que apoyan la -- conclusión anterior, y que substancialmente se hicieron consistir en el carácter rígidamente taxativo del procedimiento trazado a - la Suprema Corte, para la substanciación y decisión de los ampa- ros de que conoce en única instancia, carácter que no permite elu- dir por ningún motivo el pronunciamiento de la sentencia final y- de fondo, una vez agotada la breve tramitación establecida por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, son igualmente - - aplicables, tratándose de amparos indirectos, sometidos al conoci- miento de la Suprema Corte en la segunda instancia. En efecto, no hay ninguna razón para que el Constituyente, hubiese querido impo- ner a dicho Tribunal, para la substanciación de los amparos indi- rectos, un procedimiento diverso del que marca la fracción VIII - para los directos, ya que en unos y en otros es igual el carácter extraordinario del amparo, e igual la exigencia impuesta por el - más alto interés público, de reparar las violaciones constitucio- nales que aparecieren cometidas. Por lo demás es indiscutible que si el Constituyente hubiese entendido que el hecho de tratarse de amparos indirectos, debía traer consigo un procedimiento en la se- gunda instancia diverso del establecido en la fracción VIII para- los amparos directos, así lo habría expresado; pero su silencio y la identidad de la razón jurídica que opera con igual fuerza en - ambos casos, hacen ver todo lo contrario. Por otra parte, el de- creto de referencia pugna así mismo con el artículo 14 Constitucio- nal, ya que no establece la audiencia previa del interesado, - para dictar en su contra el sobreseimiento, lo cual constituye -- una formalidad esencial de todo procedimiento, según lo previene el mencionado artículo 14."

rectos, un procedimiento distinto que el ordenado a los Jueces de Distrito, para la substanciación de los amparos indirectos, pues en uno y en otro género de amparo, el juicio de garantías tiene carácter extraordinario y su misión es la misma.³⁹

Con apoyo en lo anterior, hay que tomar en cuenta que si el Constituyente hubiera entendido que los amparos indirectos tengan un procedimiento diverso al señalado en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional que para los amparos directos, lo habría expresado así.

También se consideró esta reforma, inconstitucional porque se sostuvo que anulaba por completo la garantía de audiencia que consagra y otorga el artículo 14 de la Constitución Política ya que se pensaba que no se le concedía esta audiencia al quejoso antes de que se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión, motivado por su inactividad procesal.

Esta opinión o criterio de la Suprema Corte de Justicia no es exacto y así nos lo hace ver el Dr. Ignacio Burgoa,⁴⁰ ya que en su opinión no se viola el artículo 14 Constitucional, porque no se privaba al quejoso de un derecho al dictarse el sobreseimiento en un juicio de amparo directo o en su revisión, por el transcurso de un lapso de cuatro meses, ya que el derecho de acción del amparo, fue ejercitado por el quejoso al presentar su de

39 "El sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el Amparo." Lic. Armando Ostos Luzuriaga. Pág. 667. Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 8. Tomo 2. México, 1984.

40 "El Juicio de Amparo." Dr. Ignacio Burgoa. Pág. 504. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Edición. México, 1989.

manda; además de que el sobreseimiento no se dicta de plano, sino que sólo es posible éste, después de transcurrido determinado tiempo, por lo que si se admite el argumento de la Suprema Corte, se llegaría a concluir que el acuse de rebeldía o la pérdida del derecho de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cualquier consecuencia jurídica procesal derivada de la expiración del plazo legal correspondiente sin que la parte obligada lo hubiera verificado, serían violatorios del artículo 14 Constitucional; conclusión que no se puede admitir, en virtud de que la garantía de audiencia no se refiere al hecho material de oír al interesado, sino en el momento oportuno otorgado a éste para defender sus intereses y hacer valer sus derechos. Asimismo, se quebranta el principio de seguridad jurídica si se vedara a las autoridades la facultad de dar por perdido un derecho no ejercitado dentro del término, y se considerara que sólo se cumple con la garantía de audiencia cuando la parte interesada realizara un acto procesal positivo, haciendo nugatoria a la administración de justicia al dejar al arbitrio de los particulares, la tramitación del juicio.

En mi opinión personal considero que los argumentos aportados por el Dr. Ignacio Burgoa en la crítica que hace al último criterio sustentado por la Suprema Corte, son exactos, ya que no se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución, en virtud de que desde el momento de que alguna de las partes, ya sea el quejoso, tercero perjudicado o la autoridad responsable, interponen el recurso de revisión, están ejercitando un derecho a ser oídos por la autoridad superior, teniendo como debería ser, la plena conciencia de que si dejan de promover o tramitar dicho recurso durante un cierto lapso de tiempo que se

ñala la ley, se les impondrá una sanción que vendría a ser la declaración del sobreseimiento del recurso de revisión por su inactividad procesal.

-Reforma Constitucional de 1950.

Después de once años de haber sido publicado el decreto - de 30 de diciembre de 1939, el cual adicionaba el artículo 74, -- fracción V y modificaba por otra parte al artículo 85 de la Ley - de Amparo, se vio relegado por una reforma el artículo 107 de la Constitución de fecha 30 de diciembre de 1950.

Tal reforma consistió en modificar el texto de la frac- -- ción XIV del precepto constitucional mencionado, eliminando así = las contradicciones existentes entre las disposiciones legales de la Ley de Amparo y la fracción VII del mismo artículo constitucio_nal. Esta reforma fue necesaria y motivada por la subsistencia y aumento del rezago de expedientes que tenía que despachar la Su-_prema Corte de Justicia, además de purgar la evidente inconstitucionalidad de las reformas de 1939, considerandose también la razón de que habiendo procedido el amparo a instancia de parte agraviada, cuando ésta lo abandona por su inactividad, demuestra y manifiesta que no tiene interés en la continuación del juicio, motivo por el que debe sobreseerse tal procedimiento.

Ahora bien, la mencionada reforma de 1950, consistió en - modificar la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, disponiendo en su texto lo siguiente: "Cuando el acto reclamado proce-_da de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté

reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria de este artículo."

Del texto transcrito anteriormente se observan, por lo -- tanto las condiciones del alcance que puede tener el sobreseimiento por inactividad procesal, como es que el acto reclamado debe -- proceder de autoridades civiles o administrativas, eliminando así la posibilidad de que el sobreseimiento por inactividad procesal opere cuando el acto reclamado provenga de autoridades penales o laborales; es necesario para que opere el sobreseimiento mencionado, que se reclame en el correspondiente amparo la constitucionalidad de una ley, por lo que el sobreseimiento por inactividad -- procesal será improcedente contra actos del poder legislativo en lo que se refiere a leyes; para que opere de tal manera el sobreseimiento es necesario que el quejoso permanezca inactivo; los casos y los términos en los que puede darse la inactividad, deberán ser fijados por la Ley Reglamentaria; así, el sobreseimiento por inactividad procesal debe afectar tanto al juicio de amparo directo, como al indirecto y a los recursos.

Así pues, hay que tomar el texto de la mencionada fracción literalmente, como lo aconseja el Dr. Ignacio Burgoa, en virtud de que el carácter restrictivo de dicho precepto constitucional hace que se interprete de tal manera y restringidamente por lo que hace a que si es posible que se sobresea por inactividad -- procesal si el acto reclamado es un reglamento, aún cuando materialmente éste y la ley sean iguales.

El legislador en la reforma constitucional del 30 de di--

ciembre de 1950 fundó tales condiciones⁴¹ más sin embargo, nada dijo de la razón por la que eliminó la posibilidad del sobreseimiento por inactividad procesal, cuando el acto reclamado sea la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por lo tanto se entiende que hay que considerar que la decisión de dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad es de interés general, por lo que tal decisión debe pronunciarse pese a que quien hubiere presentado la reclamación haya perdido el interés en ella.

Esta inclusión de la fracción XIV en el artículo 107 Constitucional, dejó a cargo de la Ley Reglamentaria de dicho precepto establecer los casos y los términos en que debería operar el sobreseimiento por inactividad procesal, y en cumplimiento a tal mandamiento, se modificó la fracción V del artículo 74 de la ley, quedando la redacción del texto de la siguiente manera:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento...V.- Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. - El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o - cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsa--

41 "Estas condiciones disponían lo siguiente:...en que - la materia penal y la de trabajo, merecen consideración distinta a la civil, ya que la vida y la liberación derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consienta violaciones a garantías tan preciadas y porque en lo que respecta a la materia de trabajo, ello redundaría fundamentalmente, en el perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo ni de cubrir los honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios."

bles están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos mil pesos, según las circunstancias del caso."

Algunos autores critican la redacción del texto transcrito, en el sentido de que en sus primeros renglones se reproduce textualmente la primera parte del texto constitucional. También presentó algunos problemas de criterio el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74, anteriormente transcrito, ya que dig pone: "El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción." Se considera que tal párrafo trató de solucionar los problemas de interpretación y aplicación a que dió origen el texto de dicha fracción puesto en vigencia en 1939, pero esto no fue posible, por lo que dichos problemas tuvieron que -- ser resueltos por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la cual emitió diversos criterios como que se estableció que en el término de ciento ochenta días consecutivos de inactividad -- procesal, no deben computarse los días feriados o inhábiles; -- siendo así, la fracción V del artículo 74, impone al quejoso, la obligación de impulsar el procedimiento, toda vez que a partir -- de que se le notifique el auto de admisión de la demanda de amparo, le comenzará a contar el término de ciento ochenta días consecutivos de inactividad procesal, por ello el término mencionado se interrumpe no sólo por alguna promoción o acto procesal -- del quejoso, sino por cualquier otro acto procesal que tenga lugar dentro del juicio; este criterio contraviene la intención -- del legislador expresada en la fracción XIV del artículo 107 -- Constitucional, consistente en que ante la pasividad del quejoso,

reveladora por sí misma de su falta de interés en la resolución -- del juicio, se sobresea éste.

Lo anterior hizo surgir nuevos problemas, ya que se cuestionaba que no sólo la simple promoción de la autoridad responsable o del tercero perjudicado, bastaban para que se interrumpiera el término de ciento ochenta días consecutivos, sino que era necesario que se proveyera tales promociones, situación que se consideró injusta para el quejoso que en tal caso tendría que estar promoviendo a cada momento solicitando se acuerden las promociones presentadas por sus contrapartes, caso en el que el quejoso se coloca en un estado de negligencia o necesidad.

-Reforma Constitucional de 1967 y legal de 1968.

Con fecha 25 de febrero de 1967, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución, entre ellas una muy importante relativa a la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, la cual quedó establecida de la manera siguiente: "Salvo lo dispuesto por el párrafo final de la fracción II de este artículo⁴² y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobre-

42 "Se refiere a la suplencia de la queja, así como a la improcedencia de la caducidad de la instancia y del sobreseimiento por inactividad procesal, en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros."

seimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y -- términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

Así también el 30 de abril de 1968 se publicaron en el -- Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la -- fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales modificaron los tres primeros párrafos de la fracción mencionada, que--dando en los términos que a la letra dice: "V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el -- término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, -- producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será -- causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la ins--tancia."

Por lo tanto, mediante estas reformas y adiciones se resolvieron y superaron tanto las críticas como los problemas a que dieron lugar las reformas de 1950, toda vez que la inactividad --

procesal o la falta de promoción, en los juicios de amparo en revisión, dejó de ser causa del sobreseimiento, pasando a tener como efecto la caducidad de la instancia. Así se amplió a trescientos días el término que debe transcurrir sin que se actúe o promueva en el procedimiento, para obtener como resultado la declaración del sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, según corresponda. En cuanto al cómputo del término el legislador estableció que se incluirán los días inhábiles, es decir, que el término indicado constará de días naturales.

La crítica a que dá lugar lo anterior es que se considera incorrecto que en un mismo artículo se consagren dos instituciones de tal magnitud del juicio de amparo, ya que en lo personal, pienso que la caducidad de la instancia debió establecerse en un capítulo posterior al de los recursos.

En diciembre de 1974, el Congreso de la Unión modificó nuevamente la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Constitución, suprimiendo la frase "y siempre que no esté reclamada la in constitucionalidad de una ley." Esta modificación fue aprobada -- por la mayoría de las legislaturas de los estados, debido a que se trataba de una reforma a nuestra Ley Suprema. Más tarde, se hi zo la misma supresión en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en su primer párrafo.

La consecuencia de lo anterior ha sido de establecer la operancia del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en los amparos contra Leyes Federales o Locales.

Sin embargo y por último, cabe señalar que el legislador dejó algunos casos sin precisar, es decir, no tomó en cuenta aque

llos casos que debieran excluirse de la sanción que implica la inactividad procesal, o sea el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, estos casos son aquellos amparos promovidos por incapaces y menores de edad, y a los que justamente si se les otorga el beneficio que implica la suplencia de la queja, más en cambio, el legislador los olvidó cuando promueven amparos en que impugnen actos administrativos o civiles sancionándolos con la declaración de una u otra de esas instituciones fundamentales del juicio de amparo.

b).- Criterio Jurisprudencial.

En el presente apartado pretendo hacer mención de algunas de las tesis jurisprudenciales que sostiene la Suprema Corte de Justicia con respecto a las dos instituciones jurídicas de que se trata este trabajo de tesis, es decir, al sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, haciendo mención asimismo sólo a los datos de las ejecutorias que forman tales jurisprudencias, ya que considero tarea inútil el transcribir dichas ejecutorias.

Empezaré por transcribir y comentar algunas tesis jurisprudenciales sostenidas en relación con la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, la cual como se sostuvo en el capítulo correspondiente, opera cuando se ha interpuesto el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION.

Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o adminis-

trativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establecen la disposición antes citada, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dió a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vols. 115-120, Pág. 41. A.R. 5523/76. Miguel Angel Gastelum Loera y Coags. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 115-120, Pág. 41. A.R. 2620/75. María Trinidad Gutiérrez y Coags. Unanimidad de 16 votos.

Vols. 115-120, Pág. 41. A.R. 5365/74. Joel Sierra. Unanimidad de 16 votos.

Vols. 115-120, Pág. 41. A.R. 5925/76. Estela Sáenz de Ugalde. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 115-120, Pág. 41. A.R. 4041/77. Autotransportes del Sur de Jalisco, S.A. de C.V. Unanimidad de 18 votos.

Existe también una tesis relacionada con la anterior, la cual se transcribe a continuación:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD. PROCEDE, EN UNOS CASOS, EL DEL JUICIO, Y, EN OTROS, EL DE LA INSTANCIA.

En concordancia substancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional reformado, en unos casos -- procede el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad, y en otros sólo la caducidad de la instancia. El sobreseimiento por inactividad equivale a la caducidad. Se justifica, o bien como

una presunción legal, sin prueba en contrario, de que los interesados se desisten del juicio constitucional, o bien como una medida de interés público que tiene por objeto expeditar la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad y de los litigantes. Los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas que redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefensión de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas, más pérdidas de tiempo y erogaciones pecunarias en perjuicio, no sólo de los contendientes, sino también de los tribunales que, aparte de acrecentar su rezago, son obstaculizados en el despacho de controversias verdaderamente urgidas de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la Ley de Amparo, la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse -- dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se promueve dentro del plazo legal, se entiende que la ley libera al -- Juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones -- debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional; y que la misma carga recae, durante la revisión, en -- la parte o partes que hayan promovido dicho recurso.

Sexta Epoca, Primera Parte:
Vol. LXXXI, Pág. 70. A.R. 1062/58. Cooperativa de Auto-
transportes la Alteña, S.C.L. y Coags. Mayoría de 14 vo-
tos.

De acuerdo a estas tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas encontramos elementos básicos para que opere la caducidad de la instancia; en la primera de ellas encontramos que establecida la inactividad procesal de la parte o partes, esto es, que no promuevan o que no se realice un acto procesal, esto lo establece concretamente en un lapso de un año, así también dispone que no declarará el sobreseimiento del juicio, encontrándose en la hipótesis anterior, o sea la inactividad procesal de las partes, sino que se decretará la caducidad de la instancia, pero solo del recurso de revisión que se tramita en ese momento, teniendo el efecto procesal de que se declarará la sentencia recurrida, firme. En cuanto a la segunda tesis transcrita y que se encuentra relacionada con la primera, considero que también menciona aspectos elementales de la caducidad de la instancia, aunque hace alusión a términos con los que no estoy de acuerdo, pero tomando en cuenta el año de esta tesis jurisprudencial, es decir, del año 58, es lógico que en ese tiempo se tomara al sobreseimiento por inactividad como una caducidad, esto es que no estoy de acuerdo con los términos utilizados cuando se refiere a que tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad, ya que si bien ambas instituciones tienen el mismo fin, que es el de dar por terminado un procedimiento, los efectos substanciales son distintos. Asimismo esta segunda tesis dispone de manera clara y concreta, cual de las partes es la adecuada para promover, o sea, quien debe interrumpir el término para que no opere la caducidad-

de la instancia por inactividad procesal, concluyendo que en la primera instancia el más interesado en la prosecución del juicio es el quejoso y por tanto tendrá la carga de promover, en cambio en la segunda instancia, esto es durante la revisión, esa carga de promover recae en la parte o partes que interpongan dicho recurso; considero por ende, que habiendo dispuesto lo anterior, esta jurisprudencia pudo también establecer el tipo de promoción que deben hacer las partes para la interrupción de la mencionada caducidad.

Ahora mencionaré otra tesis, la cual señala que las promociones y oficios de parte distinta a la recurrente, no interrumpen la caducidad de la instancia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN.

No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente no le puede beneficiar, ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vols. 121-126, Pág. 52. A.R. 1456/61. Productos de Lámina-Leca, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 139-144, Pág. 59. A.R. 3596/78. Adela Peral de Monte ro y otros. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 145-150, Pág. 32. A.R. 1681/53. Arturo Ramsdem Bou--

llosa. Unanimidad de 16 votos

Vols. 181-186. A.R. 7381/81. El Richel, S.A. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 187-192. A.R. 3627/71. Fábrica de Muebles Orzan, S.A. Unanimidad de 17 votos.

Una tesis relacionada con la anterior es la que se menciona a continuación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LAS PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y NO ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR LA.

Las promociones presentadas ante el Juez que conoció del juicio de garantías no pueden estimarse aptas y valederas para impulsar el procedimiento de revisión, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las promociones del recurrente para interrumpir el plazo de la caducidad deben presentarse ante el Tribunal que conoce el recurso de revisión, ya que es esta instancia la que se pretende evitar que caduque, y no la desarrollada ante el Juez de Distrito, cuya jurisdicción cesó al dictar el fallo recurrido.

Séptima Época. Primera Parte:
Vols. 187-192. A.R. 7481/81. "Garri", S.A. Unanimidad de 17 votos.

En estas tesis transcritas, se confirma lo ya dicho anteriormente, esto es que la obligación de promover en la tramitación del recurso de revisión corresponde o recae sobre la persona que interponga el recurso, ya que es la que supuestamente tiene mayor interés en que se resuelva el recurso interpuesto por ella; así, la tesis relacionada señala que el recurrente que promueva con el objetivo de interrumpir el término para que no opere la caducidad de la instancia, debe hacerlo ante el Tribunal que conoce

del recurso y no ante el Juez de Distrito que conoció de la primera instancia, la cual resolvió en su momento y con la debida competencia que le otorga la ley, cesando la misma y sus facultades al ser recurrida su resolución.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOBRESEIMIENTO. NO INTERRUMPEN-
EL TERMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN QUE SE SOLICITA SE-
DECRETE.**

Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la --
instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de
los 180 días hábiles que señala la fracción V del artículo 74 de-
la Ley de Amparo, ya que además de que el objeto del mismo es pre-
cisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la-
instancia parte de la presunción de que al no promoverse en el --
término que la ley especifica, no existe interés en que se pronun-
cie sentencia en el asunto, por lo que un escrito como el a que -
se refiere, en lugar de desvirtuar esa presunción, como sucede --
cuando se promueve haciendola petición de que se falle el negocio
corroborra lo que la ley, interpretada por la tesis publicada con-
el número 345 en el Apéndice de Jurisprudencias 1917-1975, Terce-
ra Parte, Pág. 577, presume previamente.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXVIII, Pág. 65. A.R. 8394/64. Phillips Mexicana, S. A. 5 votos.

Vol. CXXVIII, Pág. 65. A.R. 1961/65. Baltazar Salgado. 5 - votos.

Vol. CXXVIII, Pág. 65. A.R. 1806. Ramón Barrios Arias. 5 - votos.

Vol. CXXX, Pág. 77. A.R. 8468/65. Oscar Humberto Cantú Medina. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXII, Pág. 81. A.R. 6144/62. Leopoldo López Suárez. 5 votos.

Esta tesis, menciona un tipo de promoción que de ninguna manera interrumpe el término de la caducidad de la instancia, esa promoción es la relativa a solicitar que se realice la declaración de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, -- siendo omisa también esta tesis en cuanto a qué solicitud hay que presentar para lograr que se interrumpa el término mencionado de trescientos días.

CADUCIDAD. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE.

Habiendo transcurrido el término de tres días concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y, no habiéndolo hecho, y si de la certificación transcrita se aprecia que la recurrente no presentó promoción alguna durante el lapso que la ley señala y si, además, de las constancias de autos aparece que no se realizó otro acto procesal alguno durante dicho período, resulta incuestionable que en el caso se surten los presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia, ya que transcurrió el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 175-180, Pág. 33. A.R. 6157/81. Emilio España Krauss y otras. Unanimidad de 20 votos.

Vols. 175-180, Pág. 33. A.R. 7458/80. Automotriz Lindavis-

ta, S.A. de C.V. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 175-180, Pág. 33. A.R. 1410/81. Raquel Carrascosa y Correa. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 175-180, Pág. 33. A.R. 6752/81. Comercial Mexicana, S.A. Suc. Insurgentes. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 175-180. Pág. 33. A.R. 499/81. Joel Neftalí Juan -- Qui Zazueta y otros. Unanimidad de 16 votos.

En cuanto a este tesis sólo cabe mencionar, que en ella - se contiene el principal presupuesto para que opere la caducidad de la instancia y que es, que transcurra el término de trescientos días sin que el recurrente promueva o se realice algún acto procesal.

Ahora haré referencia a una tesis jurisprudencial en la - que se contiene el criterio que debe aplicarse en el caso de la falta de acuerdos y de la notificación respectiva a los escritos presentados en la revisión, caso en el cual, no se interrumpe la caducidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TERMINO PARA DECRETARLA, NO LO INTERRUMPE LA FALTA DE ACUERDOS Y DE LA NOTIFICACION CO--RRESPONDIENTE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA REVISION.

No es impedimento para decretar la caducidad de la instancia en un asunto, el hecho de que se haya dejado sin acordar un escrito presentado por la parte recurrente ante de la fecha que sirvió - de punto de partida para el cómputo del término de trescientos - días que establece la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, solicitando que se dictara sentencia y que, consecuentemen- te, además no se le hubiera notificado la determinación que de- bió relacionarse con su petición, ya que esa inactividad proce- sal de la Sala no relevó a dicha parte de la obligación de acti- var el procedimiento para evitar la caducidad a que alude la re-

ferida disposición en su párrafo, pues a ese respecto, los artículos 8 y 17 de la Constitución General de la República, relativos al derecho de petición de los particulares y a que se les administre justicia gratuita, en los plazos y términos que fija la ley, -- así como el artículo 28, fracciones III, V y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que obligan a los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictar oportunamente los trámites y acuerdos que procedan en -- los asuntos de la competencia de la Sala respectiva, no prevén como excepción que interrumpa el término para que opere la caducidad de la instancia la falta de acuerdos y de la notificación correspondiente de los escritos que se hayan presentado en la revisión.

Séptima Epoca, Tercera Parte:
Vols. 187-192. A.R. 8014/82. Permesa, S.A. Mayoría de tres votos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA SI SE DAN -- LOS REQUISITOS LEGALES EN LOS AMPAROS EN REVISION EN QUE -- SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ADMINISTRATIVA.

Del estudio de los artículos 74, fracción V, de la Ley de Amparo y 107, fracción XIV, de la Constitución, en sus textos vigentes y reformados en el año de 1975, se deduce que al referirse a los "actos de orden administrativo", para indicar los juicios y amparos en revisión en los que procede decretar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, se -- quiso aludir a la naturaleza específica del juicio de amparo en -- que se reclaman, conforme, a su vez, a la naturaleza de los actos de aplicación de una ley y del contenido material de la misma, -- cuando ésta también es reclamada, suprimiéndose la prohibición anterior de que no procedería aplicar esas figuras procesales cuan-

do esto se produjera. Por consiguiente, de conformidad con los -- textos vigentes de los preceptos citados, si se reúnen los requisitos legales de no haberse presentado promoción alguna, ni realizado actuación procesal en el término de 300 días naturales, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio o la caducidad de la instancia, según corresponda, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley cuyo contenido sea de carácter administrativo.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vols. 175-180, Pág. 34. A.R. 1410/81. Raquel Carrascosa y Correa. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 175-180. Pág. 34. A.R. 6752/81. Comercial Mexicana,- S.A. Sucursal Insurgentes. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 181-186, A.R. 2257/81. Gerardo Atilano de la Torre y Coags. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 181-186. A.R. 5311/79. Alejandro Lechuga Rufiz. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 181-186. A.R. 7691/81. Ramoneda Negrete. Unanimidad de 12 votos.

De acuerdo a lo dispuesto por las dos tesis anteriormente transcritas, considero que en la primera de ellas, podría interpretarse como una injusticia, ya que señala que operará la caducidad de la instancia aún cuando no se hayan acordado las promociones que el recurrente realizó antes de la fecha que se tomara como punto de partida para el cómputo del término que la ley señala para que opere la caducidad, en virtud de ello, podría ser que el recurrente precisamente promovió para interrumpir ese término, caso en el que sería imputable una sanción al Tribunal que conoce, pues más bien sería una inactividad de parte de él y no del que promueve que es el recurrente. Por ello es que nuevamente reitero mi opinión en cuanto a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley

de Amparo, el cual dispone que "Los Jueces de Distrito cuidarán-- de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia-- de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda -- hasta dictar sentencia, . . .", así pues ya que el precepto citado establece una obligación para los Jueces de Distrito, ésta debe = ría extenderse a la Suprema Corte de Justicia y con mayor razón - cuando se trata del caso de la segunda tesis mencionada, es decir cuando se trate de 'leyes de orden civil o administrativas.

Por último y en cuanto a la caducidad de la instancia, mepermítome mencionar la siguiente tesis jurisprudencial.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPAROS EN REVISIÓN. OPERA AUN CUANDO EL ASUNTO HAYA SIDO APLAZADO.

No es obstáculo para que opere la caducidad de la instancia el he cho de que el asunto haya sido objeto de anteriores aplazamientos. En efecto, si bien es verdad que el artículo 185 de la Ley de Amparo establece que ningún aplazamiento puede exceder del término de sesenta días hábiles, de ello no puede desprenderse que la pa rte recurrente quede relevada de la obligación legal de seguir pro moviendo para que se dicte resolución en el negocio, puesto que - esa obligación legal constituye una carga procesal para la parte- que interpuso el recurso de revisión. El aplazamiento del juicio- sólo interrumpe el transcurso del plazo para que se produzca el - fenómeno de la caducidad de la instancia, pero no evita que ésta- pueda volver a surgir ante la inactividad procesal y falta de pro moción, por tratarse de un juicio de amparo en revisión cuyo trá- mite aún no concluye con sentencia definitiva. Estas consideracio

nes resultan del texto de los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Federal y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, en -- cuanto a que establecen que tratándose de juicios de amparo del -- orden civil o administrativo que se encuentren en término en se-- gunda instancia, la ausencia de actuaciones procesales y de promo-- ciones de la parte recurrente durante el plazo de trescientos - - días trae aparejada la caducidad de la instancia.

Amparo en Revisión 6756/57. Compañía de Fincas Urbanas, S. A. 10 de noviembre de 1981. Mayoría de 12 votos. Ponente:- Ministro Raúl Cuevas Mantecón.

Con respecto a la tesis anterior, considero que la misma,- podría tener una interpretación de que para que no opere la cadu-- cidad de la instancia, estando aplazado un amparo en revisión pa-- ra su debida o respectiva resolución, el recurrente debe tener -- una actitud de constante actuación y necesidad, ya que si el asunto se encuentra aplazado por una causa justificada como así lo seña-- la el artículo 185 de la Ley de Amparo y puede ser que solamente aclarándose o llegando al conocimiento del Tribunal que conoce -- del recurso el motivo o en sí la causa de tal emplazamiento, po-- dría llegarse a una mejor y más satisfactoria sentencia del recur-- so, y por lo tanto el recurrente se encuentra en un estado de ten-- sión, ya que para no ser sancionado con la declaración de caduci-- dad del recurso, debe acudir al Tribunal a cada momento, a pesar-- de que es correcto que se le señale un término de aplazamiento -- del juicio, pero que no lo beneficia, ya que el término de la ca-- ducidad podría empezar a correr o está corriendo, mientras que el recurrente espera se aclare esa causa de aplazamiento.

Habiendo mencionado alguna de las tesis jurisprudenciales-

sostenidas por la Suprema Corte de Justicia respecto de la institución jurídica de la caducidad de la instancia, llega su turno - al sobreseimiento en el juicio de amparo, del cual también mencionaré algunas tesis jurisprudenciales que tienen el criterio que se sigue con relación a la misma.

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros - que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 40. Mendoza H. Miguel.

Tomo X, Pág. 517. Saldaña Aurelio.

Tomo XII, Pág. 735. Pozada Faces María del:

Tomo XXVIII, Pág. 1013. Roix Pedro.

Tomo LIV, Pág. 148. Urdapilleta José.

Existen tesis relacionadas con la anterior, las cuales se mencionan a continuación.

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, - durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado.

Quinta Epoca:

Tomo LX, Pág. 644. Carrillo Cavero Luis y Suc.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo, no -- puede ser indiferente a la situación jurídica que guarden las partes, dejando ésta en el mismo estado, sino que debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 141. Torres Aniceto.

Tomo XX, Pág. 530. Cícero de Willis Matilde.

Tomo XXI, Pág. 465. Herrera Joaquín.

Tomo XXIII, Pág. 721. Sinclair Petroleum Corporation.

En las anteriores tesis citadas, se aprecian elementos básicos del sobreseimiento, como es que el efecto inmediato que ocasiona es que pone fin al juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, y como efectos secundarios ocasiona que las cosas -- vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo tanto las autoridades responsables podrán ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, se menciona en estas tesis de referencia, al sobreseimiento que se decreta con motivo de la aparición de alguna de las causas de improcedencia que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo tanto se refiere a un sobreseimiento con -- causa sobrevenida y que no estaba contemplada por el Juez, de ahí que al instante de que el Juzgador tenga conocimiento de esa causa sobrevenida de improcedencia declarará el sobreseimiento del juicio de amparo.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL

En la audiencia respectiva las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa au--

diencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirma, --
siendo, por tanto, improcedente.

Quinta Epoca:

Tomo X, Pág. 478. Orranta Vda. de Topete Elena.

Tomo XL, Pág. 3121. Cabrera Hernández Luis.

Tomo LXI, Pág. 5178. Caro Rosendo.

Tomo LXIX, Pág. 498. García Alberto C.

Tomo LXXIII, Pág. 998. García Marcos, Suc. de.

La anterior tesis es un criterio lógico, ya que como lo --
menciona el artículo 74, en su fracción III, procederá decretar =
el sobreseimiento, cuando durante la tramitación del juicio sobre
viene alguna causa de improcedencia, como sería por ejemplo, la -
contemplada en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Ampa
ro, que dispone que será improcedente el juicio de amparo, cuando
haya cesado los efectos del acto reclamado. Sin embargo, no podrá
ser decretado fuera de ésta audiencia, debido a que es la primera
oportunidad de la parte quejosa para demostrar la existencia del-
acto que le viola sus derechos y garantías.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se
requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratifica--
ción del escrito relativo ante la presencia judicial o funciona--
rio con fe pública, previa identificación del interesado.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XCII, Pág. 32. A.R. 2038/59. Industrias 1-2-3-, S.A.-
Unanimidad de 17 votos.

Vol. XCII, Pág. 32. A.R. 1975/58. Petróleos Mexicanos. Una
nidad de 16 votos.

Vol. XCII, Pág. 32. A.R. 5385/56. Inmuebles de Acapulco, -
S.A. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XCII, Pág. 32. A.R. 5346/50. Cía. de Luz y Fuerza de-
Pachuca, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Una tesis relacionada con la anterior es la siguiente.

DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE.

Si el Juez de Distrito negó el amparo a las quejas, y dicha negativa no fue impugnada por las partes, las mismas quejas no -- pueden desistir del juicio, que ha sido objeto de una resolución firme.

Sexta Epoca, Primera Parte:
Vol. LX, Pág. 90. A.R. 1636/58. "Adams", S.A. Unanimidad - de 16 votos.

Estas tesis confirman lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Amparo, el cual dispone: "No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga - el juicio de amparo, pero si para que desista de éste". Asimismo - lo señala el artículo 30 en su fracción III, de la misma Ley de Amparo. En la segunda tesis que se menciona, existe la negativa o prohibición de que la parte quejosa se desista de un juicio de am - paro que ya se haya resuelto, aunque en forma negativa, no podrá de - sistirse de tal, pues no recurrió a ninguno de los recursos que - brinda la Ley para que exista un cambio en la decisión del inferior.

SOBRESLIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ACUERDO QUE NO INTERRUMPE EL TERMINO.

Surtida la causa del sobreseimiento prevista en la fracción XIV -- del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspon - diente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala en el que ordena expedir una copia certificada solicitada por el tercero perjudicado, porque la petición no es de aquéllas - promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la - Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un -

impulso al procedimiento y, por tanto, ni una ni otro interrumpen el plazo de inactividad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. VI, Pág. 153. A.D. 2241/55. Josefina Pérez Plascencia.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. VI, Pág. 153. A.D. 3350/56. Juana Rubio Vda. de Robledo. 5 votos.

Vol. XIV, Pág. 263. A.D. 818/57. Vicente Ríos González. --
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pág. 314. A.D. 4540/57. María Salazar de Juárez. 5 votos.

Vol. XV, Pág. 314, A.D. 4492/57. Rómulo de la Garza y --
Coags. Unanimidad de 4 votos.

Hay tesis que se relacionan con la anterior y son las que a continuación se transcriben:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION.

Es verdad que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo - requiere la promoción del quejoso, así sea con el fin de pedir - que se dicte la resolución pendiente; pero una interpretación co rrecta del precepto evidencia que dicha exigencia sólo tiene lugar en el caso de la tramitación normal de un juicio de amparo - en el que exista la posibilidad de que el fallo se pronuncie, -- por lo que si se dicta un proveído que tenga el efecto de suspen der el procedimiento hasta que se dicte un fallo pendiente, es - indudable que aún cuando transcurran más de ciento ochenta días, no debe dictarse el sobreseimiento en el amparo respectivo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. VII, Pág. 301. A.D. 607/53. Cooperativa Industrial - Carbonífera "La Conquista", S.C.L. Unanimidad de 4 votos.

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- QUIEN DEBE DECRE-
TARLO.

La improcedencia del juicio por la inactividad del quejoso, con-

signada en la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Juicio constitucional, motiva el sobreseimiento cuando transcurre el plazo legal; pero sólo puede ser declarado por las Salas y no por el Presidente de la Suprema Corte, porque esa resolución viene a poner término al juicio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. XXII, Pág. 359. Recl. en A.D. 3913/57. Colonia Urbana Marte, S.C. Mayoría de 4 votos.

En cuanto a estas tesis, sólo cabe mencionar que hacen referencia al término en que opera el sobreseimiento por inactividad que es de ciento ochenta días, así también dispone que una promoción del quejoso en la cual solicita copias certificadas y su debido trámite o acuerdo no interrumpen el término de la inactividad, ya que no se trata de una solicitud que impulse el procedimiento en su prosecución para llegar a la correspondiente resolución. Por el contrario, si se promueve solicitando se dicte la resolución pendiente, no da la posibilidad de que se dicte una resolución de sobreseimiento. En cuanto a quién debe decretar el sobreseimiento, lo establece claramente la última de las tesis relacionadas y que ha sido citada, es decir, que deben decretarlo las Salas y no el Presidente de la Suprema Corte.

Ahora, citaré una tesis en la cual se contiene el criterio que hay que aplicar para interrumpir el término de la inactividad procesal.

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INTERRUPCION DEL-
TERMINO.**

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno,

que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tiene eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. Las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente, de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 23, Pág. 39. A.D. 2038/69. Tintas Industriales, S.A. - 5 votos.

Vol. 45, Pág. 51. A.D. 2290/70. Comercial Guibe, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 54, Pág. 123. A.D. 1021/71. Margarita Duarte Vda. de Martínez. 5 votos.

Vol. 55, Pág. 53. A.D. 3173/71. Alfonso Asúnsolo. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 59, Pág. 77. A.D. 237/71. Blasa Castillo de Chávez. - Unanimidad de 4 votos.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL TERCERO PERJUDICADO NO INTERRUMPEN EL TERMINO.

Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 49/70. Genaro Velasco Vazquez. 5 votos.

Vol. 72, Pág. 18. A.D. 3376/70. Edelia Calderón Ortíz. 5 - votos.

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 5847/70. Ricardo Montiel Hernández. 5 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 4557/70. María del Carmen Zenteno - Rodríguez y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 1522/71. Miguel Múzquiz Aldape. 5 - votos.

Estas tesis ponen de relieve, que solamente un hecho material puede interrumpir el término de la inactividad procesal, ese hecho material consiste en que se realice una solicitud por el -- quejoso en forma escrita, ya que las actuaciones verbales no tienen validéz para el efecto que se persigue, que es el de interrumpir ese término, así como que las promociones del tercero perjudicado no interrumpen el término mencionado, aunque me parece que -- la jurisprudencia que se comenta contempla un error, en cuanto a -- que utiliza la palabra caducidad como sinónimo de sobreseimiento, sin observar que tiene efectos totalmente distintos. Aún con ello queda claro que las promociones, o más bien la carga de promoveres del quejoso, pues sólo sus promociones lograrán el fin que se persigue, que es el de interrumpir el término de la inactividad -- procesal.

Respecto al error que menciono en mi comentario anterior -- se aprecia también en las siguientes tesis que me permito citar.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean pidiendo que se dicte la resolución definitiva, en virtud de que quien está obligado a promover para que se dicte resolución defi-

nitiva es el quejoso y no el tercero perjudicado, ya que es propio y exclusivo del quejoso el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés al que es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que se beneficia con la inactividad de su contraparte.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 53, Pág. 43. A.D. 4423/69. Carmen Ledesma de Galindo. 5 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 5847/70. Ricardo Montiel Hernández. 5 votos.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean solicitando se autorice para oír notificaciones en su nombre, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a determinadas personas, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; ni tampoco los acuerdos que les recaen a los mismos, porque son simples determinaciones de trámite, no impulsores del procedimiento.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 72, Pág. 17. A.D. 1522/71. Miguel Múzquiz Aldape. 5 votos.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean solicitando se expidan a su costa determinadas copias certificadas de unas constancias que obran en autos, en virtud de que el decreto que recae a esa promoción, no crea, ni modifica, ni extingue la relación jurídica procesal existente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por consiguiente, no interrumpe el término de la caducidad.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Vol. 72, Pág. 18. A.D. 3376/70. Edelia Calderón Ortíz. 5 -
votos.

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD EN EL AMPARO. EL TERMINO RESPECTIVO EMPIEZA A CORRER DESPUES DE TURNADO EL NEGOCIO AL-MINISTRO RELATOR PARA SU ESTUDIO.

El término de ciento ochenta días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sólo es operable cuando la inactividad tiene lugar después de turnado el negocio al Ministro relator para su estudio.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Vol. 45, Pág. 51. A.D. 4379/68. Leon Lan y Sisil Gurwich -
de Lan. 5 votos.

Esta última tesis jurisprudencial que se ha citado, considero que contiene un criterio injusto debido a la situación que contempla, ya que se permite que opere el sobreseimiento por causas ajenas a la parte quejosa, siendo la causante la autoridad -- que conoce del juicio, o precisando, siendo imputable dicha sanción del sobreseimiento al Ministro relator que tiene en su poder el asunto para su debido estudio, empezando a correr el término de ciento ochenta días, aunque podría pensarse que es demasiado y suficiente tiempo para que el Ministro relator, resuelva el asunto, ya que sería ilógico si tardará más de ciento ochenta días para estudiar y formular una reolución, pues sería ocioso el esperar el sobreseimiento, y por lo tanto, ha quedado ineficaz lo actuado en tal procedimiento, siendo totalmente inútil y vano todo el trabajo realizado tanto por los litigantes, como por el mismo Tribunal.

C O N C L U S I O N .

Hemos visto en el presente trabajo los aspectos más importantes de esas dos figuras jurídicas de que trata esta tesis y - que son el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el - juicio de amparo.

Se han tratado los aspectos particulares de tales figuras, observando sus diferencias, efectos y características; haciendo notar que estas figuras fueron reglamentadas por la Ley de Amparo y por otros cuerpos legislativos como nuestra Constitución Política y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la necesidad de ayudar tanto a los Tribunales Federales como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a desahogar el terrible rezago de asuntos pendientes que tenían que resolver dichas autoridades.

Así me permito citar al Dr. Carlos Arellano García,⁴³ quien aporta datos estadísticos tomados del Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1964. Observamos que en el año de 1959 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía un rezago de 2346 asuntos, y para el año de 1964 el rezago había aumentado a 3288 asuntos pendientes. Por otra parte la Sala Penal en el mismo año de 1959 tenía un rezago de 323 asuntos, aumentando para el año de 1964 a 2361 asuntos. También los Tribunales Colegiados de Circuito tenían un rezago en los mismos años mencionados anteriormente de 3701 asun

43 "El rezago en el Poder Judicial de la Federación y sus causas." Dr. Carlos Arellano García. Pág. 21. "El Foro" No. 2. Abril-Junio 1966. México, D.F.

tos pendientes por resolver. En los Juzgados de Distrito había un rezago de 2512 asuntos en materia penal y 1647 en materia civil.- Pero esto no era todo, sino que también existía rezago en la publicación del Semanario Judicial de la Federación, pues fue suspendida dicha publicación de la Quinta Epoca desde el primero de octubre de 1955 hasta el 30 de junio de 1957, obstruyendo con -- ello el conocimiento oportuno del criterio jurídico del máximo -- Tribunal de Justicia que tenemos.

Las causas de rezago judicial son diversas, mencionando -- por ejemplo, la competencia otorgada al Pleno de la Corte para co nocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las senten cias dictadas por los Jueces de Distrito en amparos contra leyes; otra causa de tal problema fue el incremento demográfico, teniendo como consecuencia la necesidad de aumentar el número de Juzga- dos, de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistrados, de Tri- bunales Colegiados de Circuito y de Salas de la Suprema Corte de Justicia; otra causa del rezago ha sido el adelanto cultural de - la población mexicana, pues al mejorar los sistemas educativos, - los individuos llegan a un mejor conocimiento de sus derechos y - una conciencia de que el amparo es una fórmula efectiva que permi te defender las prerrogativas del gobernado frente a la actuación ilegal e inconstitucional de toda autoridad estatal; otra causa - del rezago que cabe mencionar, es la consideración de que tal pro blema se debe a defectos humanos, esto es que en ocasiones los Mi nistros no se fijan en lo que lee el Secretario, ni en lo que ex pone el Relator, pues se interesan más en el despacho de su co- - rrespondencia privada o en estudiar expedientes.

Así como estas causas mencionadas, existen otras por las que se originó el mencionado rezago y ello trajo como consecuencia la búsqueda de algún medio jurídico, y poder terminar con este problema tan grande y que era responsabilidad de esas autoridades Federales.

De ahí que surgieran estas dos instituciones, aunque en un principio sólo existía el sobreseimiento del juicio de amparo, -- sin importar en que instancia se encontrara el juicio y dados los inconvenientes de ello, se reglamentó la caducidad de la instancia, que sólo operaría en la segunda instancia sin perjudicar lo actuado y obtenido en la primera.

Con estas dos instituciones, fue posible que la autoridad que conociera de un juicio de amparo, esté en posibilidad y con las debidas facultades otorgadas por la ley, de decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en primera instancia por inactividad procesal de las partes, interpretando esa inactividad como desinterés a la continuación del juicio; así también se decretará la caducidad de la instancia en el caso de la segunda instancia, o sea de la tramitación del recurso de revisión que se haya hecho valer, teniendo como en el sobreseimiento, el entendido, de que las partes no desean continuar con tal tramitación; pero la inactividad procesal de las partes no es la única causa o razón para que sean posibles tales declaraciones, sino que existen otras causas que también se mencionan en los capítulos correspondientes, como sería la muerte del quejoso o agraviado como la Ley de Amparo lo dispone; también puede suceder que se origine alguna causa de improcedencia que era desconocida para las partes y para la autoridad concedora del juicio y en tal caso, el procedimiento se-

sobreseer; asimismo otra causa es el simple transcurso del tiempo, en que las partes no promuevan o no se ejecute ningún acto, caso en el cual se sobreseerá por inactividad procesal, siendo condición indispensable que haya transcurrido ciento ochenta días consecutivos para poder decretar el sobreseimiento mencionado y en el caso de la caducidad de la instancia, la condición es de que transcurran más de trescientos días para poder declararla, operando ésta como ya se mencionó, en la segunda instancia del juicio de amparo, esto es, en la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

Sin embargo, hay casos en los que estas figuras no pueden operar, y la Ley de Amparo y la Constitución Política establecen estos casos en concreto, como es que en materia penal no opera ni el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia, ya que podrían violarse garantías que protege y tutela la misma Constitución; -- así tampoco operaran estas instituciones en materia laboral, a menos que en el caso del recurso de revisión sea el patrón, el recurrente; otro caso en el que no operan estas instituciones es en materia agraria, pues nuestra Carta Magna protege a la clase desprotegida como son los campesinos y en concreto menciona a los ejidatarios o comuneros y a los núcleos de población ejidal o comunal, pero sí permite la operatividad del sobreseimiento y la caducidad de la instancia, en el caso de que sea para beneficiar a dichos individuos.

Ahora bien, en el estudio de investigación que realicé sobre estas figuras jurídicas, encontré que algunos autores son de la opinión de que deben desaparecer estas instituciones, pues creen que ya han realizado su misión, esto es, acabar con el reza

go de asuntos pendientes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y opinan que deben derogarse las disposiciones que reglamentan al sobreseimiento y la caducidad de la instancia, o bien, -- abrogarse, cambiando tales disposiciones a artículos transitorios.

En lo personal opino que ésta posición no es acertada, -- pues si bien estas instituciones se reglamentaron para atacar el exceso de trabajo de las autoridades judiciales Federales, con mayor razón en la actualidad existe esa carga de asuntos por resolver, pues simplemente con el problema demográfico que vive nuestro país, es de observarse que ahora las personas defienden más -- sus derechos y sus bienes materiales de las arbitrariedades que -- en contra de ellos cometen las autoridades del estado y los mismos particulares. Así que considero que no es posible que disposiciones como estas sean derogadas, pues se caería en el mismo problema de antaño y pienso que en nuestro tiempo el problema sería mayor y más grave.

CUADRO SINOPTICO I.

SIMILITUDES	SOBRESEIMIENTO	CADUCIDAD	IMPROCEDENCIA	DESISTIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
1ª Acto procesal proveniente de órgano jurisdiccional	X	X	X	X	X
2ª No resuelve el fondo de la controversia.	X		X	X	
3ª No son procedentes en materia agraria, laboral, penal y tampoco en contra de incapaces.	X	X			
4ª Tienen como efecto extinguir la acción intentada.	X	X	X	X	
5ª Es un acto declarativo.	X	X	X		
6ª Son declaradas a petición de parte.	X	X		X	
7ª Proceden cuando el acto reclamado es de orden civil o administrativo.	X	X	X		
8ª No proceden cuando el acto reclamado es una Ley Federal o Local.	X		X		
9ª No proceden una vez celebrada la audiencia o listado el asunto para audiencia.	X	X			

SIMILITUDES	SOBRESEIMIENTO	CADUCIDAD	IMPROCEDENCIA	DESISTIMIENTO	PRESCRIPCION
10ª Son supuestos legales.	X	X	X	X	X

CUADRO SINOPTICO II.

DIFERENCIAS	SOBRESEIMIENTO	CADUCIDAD	IMPROCEDENCIA	DESISTIMIENTO	PRESCRIPCION
1ª Es motivado por - una causa de im-- procedencia duran-- te el proceso.	X				
2ª Proviene del acto mismo o de las -- partes.			X		
3ª Acto de manifiesta-- ción de voluntad-- unilateral.				X	
4ª Acto de manifiesta-- ción de voluntad-- bilateral.		X			
5ª Es un acto proce-- sal que proviene-- del juicio.	X				
6ª Opera al transcur-- so de ciento - -- ochenta días.	X				
7ª Opera al transcur-- so de trescientos días.		X			
8ª Opera en el trans-- curso de diferen-- tes términos o -- plazos.					X

DIFERENCIAS	SOBRESEIMIENTO	CADUCIDAD	IMPROCEDENCIA	DESISTIMIENTO	PRESCRIPCION
9ª Deja subsistentes los efectos de la sentencia definitiva de primera instancia.		X			
10ª Es examinada de oficio.			X		
11ª Pertenece al derecho civil.					X
12ª Pertenece al derecho procesal.	X				
13ª Tiene como finalidad extinguir derechos y obligaciones.		X			
14ª Tiene como finalidad extinguir derechos y otorga obligaciones.					X
15ª Opera de pleno derecho.		X			
16ª Da la posibilidad de intentar nuevamente la acción.		X			

DIFERENCIAS	SOBRESEIMIENTO	CADUCIDAD	IMPROCEDENCIA	DESISTIMIENTO	PRESCRIPCION
17ª No da la posibilidad de intentar nuevamente la acción.	X				
18ª Se requiere de un no hacer de las partes.		X			
19ª Requiere de un no hacer de alguna de las partes.				X	X
20ª Es adversus omnes.		X			
21ª No procede en contra de personas designadas en la ley.					X
22ª No se interrumpe sino con actos de procedimiento.		X			
23ª Si se interrumpe de manera determinada.					X
24ª Es perentoria de la forma.					X

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El rezago en el Amparo. Editorial Porrúa. México. 1966.
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. - México. 1969.
- BASSOLS, NARCISO. Imprudencia y Sobreseimiento. Editorial Hierro. México. 1967.
- BAZDRESCH, LUIS. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1981.
- BARBOA, ALFREDO. El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por - - inactividad procesal. Editorial Porrúa. México.- 1959
- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Porrúa. - México. 1966.
El Amparo Mexicano. Editorial Porrúa. México, -- 1971.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. - 1989.
Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Mé^uxico. 1987.
Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Po- - rrua. México. 1973.
Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1974.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. La Defensa Jurídica de la Constitución en Mé- xico. Editorial Porrúa. México, 1984.
Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. Mé- xico. 1990.
- CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Po- rrua. México. 1974.
Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Hierro. México. 1974.
- CASTRO, MAXIMO. Estudio de Derecho Procesal. Editorial Diana. Mé- xico. 1969.
- CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Po- rrua. México. 1985.
- CHAVERO, ALFREDO. México a través de los siglos. Editorial Porrúa. México, 1978
- DE LA CUEVA, MARIO. Apuntes para la cátedra de Derecho Constitucional. .. Editorial Porrúa. México. 1977.

- DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1980.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Diana. México. 1982.
- DE SILVA Y NAVA CARLOS. La Jurisprudencia. Curso de Actualización de Amro. Facultad de Derecho. UNAM-1976.
- DUVERGER, MAURICE. Instituciones Políticas de Derecho Constitucional. Colección "Themis". París. 1968.
- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. - Editorial Diana. México. 1975.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. La Constitución de Nueva España y la Primera - del México Independiente. Editorial Hierro. México. 1979.
- FAIREN GUILLEN, VICTOR. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Editorial Diana. México. 1980.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. La Jurisdicción Constitucional Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1955.
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1964.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1974.
- GAMBOA, JOSE M. Leyes Constitucionales de México. Editorial -- Hierro. México, 1976.
- GAXIOLA F., JORGE. Mariano Otero, Creador del Amparo. Editorial - Porrúa. México. 1971.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México. - - 1983.
- HERRERA Y LASSO, MANUEL. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa. - México. 1956.
- LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional. Editorial Diana. México. 1936.
- LIRA, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1973.
- LOZANO, JOSE MARIA. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Editorial-Diana. México. 1980.
- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. La Constitución de 1857. Editorial Porrúa. México. 1959.

- MEJIA, MIGUEL. Errores Constitucionales. Editorial Porrúa. México. 1934.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Pre-colonial. Editorial Porrúa. México. 1961.
- MUNOZ VAZQUEZ, NILDA ROSA. La Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus Leyes Reglamentarias. Editorial Porrúa. México. 1963.
- MORENO CORA, SILVESTRE. Tratado sobre el Juicio de Amparo. Editorial - Diana. México. 1962.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa.- México. 1964.
- NORIEGA JR., ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1980.
El Origen Nacional y Antecedentes Hispánicos - del Juicio de Amparo. Revista "Jus". México. - Septiembre de 1950.
- ORANTES ROMERO, L. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1957.
- OSTOS LUZURIAGA, ARMANDO. Revista de Investigaciones Jurídicas. Tomo 2,- No. 8. El sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el amparo.
- OBREGON HEREDIA, JORGE. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia. México. 1982.
- PALACIOS VARGAS, RAMON. Instituciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1963.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de - Amparo. Editorial Diana. México. 1967.
Foro de México, No. 58. La Caducidad y el So--breseimiento en el Amparo.
- PALLARES, JACINTO. Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México. -- 1970.
- PENICHE LOPEZ, VICENTE. Apuntes de Garantías y Amparo. Editorial Po--rrúa. México. 1971.
- RABASA, EMILIO. El Juicio Constitucional. Editorial Diana. México. 1969.
La Evolución Histórica de México. Editorial Porrúa. México. 1964.
- RECASEN SICHES, LUIS. Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo--XX. Editorial Porrúa. México. 1936.
- ROJAS Y GARCIA. El Amparo y sus Reformas. Editorial Porrúa. México. 1930.

- SCARANO, EMILIO. La Perención de la Instancia. Editorial Porrúa. México. 1920.
- SOLIS CAMARA, FERNANDO. Las Instituciones Políticas Anglosajonas. Editorial Porrúa. México. 1930.
- SAYEG HELU, JORGE. Introducción a la Historia Constitucional Mexicana. Editorial Pac. México. 1986.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1969. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México. 1972.
- VALLARTA, IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus. Editorial Porrúa. México. 1933.
- VEGA, FERNANDO. La Nueva Ley de Amparo. Revista de Legislación y Jurisprudencia. 1930.
- XIFRA HERAS, JORGE. Curso de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1968.
- YANEZ RUIZ, MANUEL. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa. México. 1965.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Ley de Amparo.
 Código Federal de Procedimientos Civiles.
 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 Ley Federal del Trabajo.
 Ley Federal de Reforma Agraria.

JURISPRUDENCIA.

Tesis de Ejecutorias. 1917-1985.
 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte.
 Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas.
 Tesis de Ejecutorias. 1969-1985.
 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REVISTAS.

Revista "El Foro". "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo".
 Dr. Eduardo Pallares. No. 58. Pág. 27. México, 1º de enero de 1958.
Revista de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de
 la Universidad Nacional Autónoma de México. "El sobreseimiento y -
 la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el amparo"
 Lic. Armando Ostos Luzuriaga. No. 8. Pág. 665. Tomo 2. México, 1984.
Revista "Foro Hondureño". "El Concepto de Sobreseimiento". Lic. --
 Carlos Cortes Figueroa. Nos. 40-41. Pág. 92. Año XIV. Tegucigalpa,

Honduras. Noviembre 1982-Abril 1983.

Revista "El Foro". "El Sobreseimiento Denegatorio de Justicia". - Lic. José Becerra Bautista. No. 7. Pág. 414. México, Enero-Marzo-1955.

Revista "El Foro". "El rezago en el Poder Judicial de la Federación y sus Causas". Dr. Carlos Arellano García. No. 2. Pág. 21. - México, Abril-Junio, 1966.

Revista de Derecho y Ciencias Sociales. "El Concepto de Sobreseimiento. No. 139. Pág. 447. Tomo XXIV. México, 1967.

Revista "Jus". "El Origen Nacional y Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo". Pág. 410. México, Septiembre de 1950.